



Resolución Ministerial

No. 128-2016-PRODUCE

LIMA, 07 DE abril DE 2016

VISTOS: El Informe N° 069-2016-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y el Informe N° 00037-2016-PRODUCE/OGAJ-rburneo de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047 y modificatorias, concordada con el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, establece que el Ministerio de la Producción, es un organismo del Poder Ejecutivo que tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal; es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el artículo 5 de la referida norma contiene las funciones rectoras del Ministerio de la Producción, entre las que se encuentran la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, sanción, fiscalización y ejecución coactiva.

Que, mediante Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), se crea el SANIPES como órgano técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia, asimismo, señala que el SANIPES debe administrar el sistema sancionador relacionado con el incumplimiento o la transgresión de la norma sanitaria sectorial y establece los lineamientos para la creación de un Régimen Sancionador;



Que, en el artículo 29 del Reglamento de la Ley 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, se dispone que mediante Decreto Supremo se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias pesqueras y acuícolas, el que deberá contener la tipificación de las infracciones muy graves, graves y leves, especificar las infracciones, establecer la escala de multas correspondiente y los casos en los que corresponde ordenar el decomiso y la revocación temporal o definitiva del título habilitante;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción en el informe de Vistos manifiesta que el proyecto se enmarca en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE y normatividad vigente, resultando oportuno aprobar la tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la inocuidad y sanidad de los alimentos y piensos de origen pesquero y acuícola, con la finalidad de proteger la salud pública a nivel nacional, para el logro de una eficaz administración que establezca aspectos técnicos, normativos y de vigilancia sanitaria con reglas claras a fin de que los operadores cuenten con un marco normativo detallado en referencia a las infracciones administrativas sanitarias;

Que, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de carácter general, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su vigencia, a fin de permitir que las personas formulen cometarios sobre las medidas propuestas;

Que, a efectos de recibir las respectivas opiniones, sugerencias o comentarios de la ciudadanía, resulta conveniente disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el "Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas", así como la correspondiente Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

De conformidad con la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE; el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Legislativo N° 1047 y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;





Resolución Ministerial

No. 128-2016-PRODUCE

LIMA, 07 DE abril DE 2016



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el "Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas", así como los correspondientes Anexos y la Exposición de Motivos en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, (www.produce.gob.pe), a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de su publicación.



Artículo 2.- Mecanismos de Participación Ciudadana

Las opiniones y sugerencias sobre el proyecto de Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas, a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas con atención a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, a la sede del Ministerio de la Producción ubicada en Calle Uno Oeste N° 060-Urbanización Corpac, San Isidro o a la dirección electrónica dgp@produce.gob.pe.



Regístrese, comuníquese y publíquese

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción



DECRETO SUPREMO

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES SANITARIAS PESQUERAS Y ACUICOLAS (RISSPA)

DECRETO SUPREMO N° [●] -2016-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047 y modificatorias, concordada con el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, establece que el Ministerio de la Producción, es un organismo del Poder Ejecutivo que tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal; es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el artículo 5 de la referida norma contiene las funciones rectoras del Ministerio de la Producción, entre las que se encuentran la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, mediante Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), se crea el SANIPES como órgano técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia, asimismo, señala que el SANIPES debe administrar el sistema sancionador relacionado con el incumplimiento o



J. APÓLODINI Q.



J. VALLEDO

la transgresión de la norma sanitaria sectorial y establece los lineamientos para la creación de un Régimen Sancionador;

Que, en el artículo 29 del Reglamento de la Ley 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, se dispone que mediante Decreto Supremo se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias pesqueras y acuícolas, el que deberá contener la tipificación de las infracciones muy graves, graves y leves, especificar las infracciones, establecer la escala de multas correspondiente y los casos en los que corresponde ordenar el decomiso y la revocación temporal o definitiva del título habilitante.;

Que, conforme a la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE y normatividad sanitaria vigente, es oportuno aprobar el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) que busca desarrollar la tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la inocuidad y sanidad de los alimentos y piensos de origen pesquero y acuícola, con la finalidad de proteger la salud pública a nivel nacional, para el logro de una eficaz administración que establezca aspectos técnicos, normativos y de vigilancia sanitaria con reglas claras a fin de que los operadores cuenten con un marco normativo detallado en referencia a las infracciones administrativas sanitarias;



De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias, la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158;



DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébese el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Sanitarias (RISSPA) que consta de siete (7) Capítulos, cincuenta y siete (57) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Finales y dos (2) anexos.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES SANITARIAS PESQUERAS Y ACUICOLAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento establece el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), con fines de investigar y determinar la existencia de infracciones a la normativa sanitaria pesquera y acuícola vigente dentro del territorio nacional, así como la tipificación y calificación de las infracciones, la imposición de sanciones o el archivo del PAS. Además, regula la adopción de medidas provisionales, medidas cautelares y medidas correctivas, cuando correspondan.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación a toda persona natural o jurídica, que realicen operaciones pesqueras y acuícolas, así como a las Entidades de Apoyo, cuyas acciones u omisiones constituyen incumplimientos a la normativa sanitaria pesquera y acuícola vigente, y demás normas aplicables.

Artículo 3.- Principios

El PAS, en el ámbito sanitario pesquero y acuícola, se sustenta en los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la mencionada Ley.

Artículo 4.- Glosario de definiciones

Para efectos de interpretación y aplicación del presente Reglamento se entiende por:

1. Acta Sanitaria: Documento que consigna los hechos constatados por el auditor a la Entidad de Apoyo, inspector y/o fiscalizador del SANIPES en el lugar donde se efectúa la vigilancia y control sanitario, que podrían constituir presuntas infracciones a la normativa sanitaria pesquera y acuícola. Dicha acta es un medio probatorio para el inicio del PAS.

2. Alerta sanitaria: Situación en la cual el SANIPES declara que un alimento de origen pesquero y/o acuícola es de riesgo para el consumo humano y que implica la toma de decisiones sobre las medidas correctivas y preventivas a ser aplicadas para evitar la ocurrencia de una enfermedad transmitida por alimentos (ETA) y/o daño para la salud del consumidor.

3. Acciones de fiscalización: Acciones de control, seguimiento y verificación con el propósito de asegurar la aplicación de procedimientos, planes y programas ejercidos durante las actividades de supervisión pesquera y acuícola realizadas por el SANIPES en toda la cadena productiva de los recursos y/o productos pesqueros y acuícolas, incluidos los piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, y la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio silvestre (natural). Comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y recomendar el inicio del PAS por



el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión sanitaria, así como de las normas sanitarias y mandatos o disposiciones emitidas por el SANIPES.

4. **Acciones de supervisión:** Son las acciones de planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar las actividades de vigilancia y control sanitario en toda la cadena productiva de los recursos y/o productos pesqueros y/o acuícolas, incluidos los piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, y la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio silvestre (natural), con fines de verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria por parte de los administrados.

5. **Beneficio ilícito:** Es el beneficio que obtendría el administrado por infringir la normativa sanitaria pesquera y acuícola, el mismo que se puede componer de los siguientes ítem:

a) **Ingreso Ilícito:** Es el ingreso adicional que obtiene el administrado debido a su conducta infractora.

b) **Costo Evitado:** Es aquel costo en el que se debió incurrir para cumplir con la normativa; no obstante, no se incurrió en él y no se realizará dicho costo.

c) **Costo Postergado:** Es aquel costo en el que se debió incurrir en un momento determinado para cumplir con la normativa; no obstante, dicho costo no se realiza oportunamente, sino posteriormente.

6. **Documento habilitante:** Documento emitido por el SANIPES que otorga un derecho administrativo en materia sanitaria, el mismo que certifica y garantiza el cumplimiento de la normativa sanitaria pesquera y acuícola por parte del operador. Se incluye a los protocolos técnicos, constancias, entre otros documentos.

7. **Informe técnico sustentatorio:** Documento que contiene el análisis de los hechos recogidos de los medios probatorios para sustentar el inicio del PAS o del archivo del caso según corresponda.

8. **Infracción:** Acción u omisión de una persona natural o jurídica que contravenga la normativa sanitaria pesquera y acuícola vigente al momento de cometidos los hechos.

9. **Infraestructuras pesqueras y/o acuícolas:** Para los efectos del presente procedimiento comprende: Embarcaciones pesqueras industriales, de menor escala y/o artesanal, muelles, puntos de desembarque, desembarcaderos, establecimientos o plantas de procesamiento en tierra o a bordo, mercado mayorista y minorista, almacenes, centros acuícolas (concesiones, ecloserías, centros de cultivo, de cuarentena, de especies ornamentales y de acopio), vehículos de transporte o cualquier otra infraestructura pesquera y/o acuícola en la que, indistintamente, se extraiga o recolecte, cultive, descargue, produzca, manipule, procese, almacene o comercialice, entre otras actividades, recursos y/o productos pesqueros y acuícolas, incluidos los piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura.

10. **Instrumentos de gestión sanitaria:** Están comprendidos los procedimientos, instructivos, directivas, manuales, comunicados, así como cualquier otro documento que el SANIPES emita y/o considere conveniente para el desempeño de sus funciones.



11. Medidas de advertencia: Medida que exhorta al administrado a cumplir la normativa sanitaria pesquera y acuícola cuando el inspector, fiscalizador y/o auditor de la Entidad de Apoyo detecte una ocurrencia que no amerita una sanción.

12. Medida cautelar: Medida de carácter provisional, dictada con la finalidad de garantizar la eficacia de la medida sanitaria de seguridad y de la resolución sancionadora.

13. Medida correctiva: Medida administrativa dictada de oficio o a propuesta por el administrado y aprobada por la Dirección de Sanciones (DS), con fines de restablecer la legalidad con relación al cumplimiento de la normativa sanitaria pesquera y acuícola y proteger la salud pública.

14. Medida sanitaria de seguridad: Medida de carácter provisional, de ejecución inmediata, aplicada por el SANIPES en el lugar donde se lleva a cabo la vigilancia y control sanitario, ante un peligro o riesgo para la salud pública por incumplimiento de la normativa sanitaria pesquera y acuícola.

15. Probabilidad de detección: Es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por el SANIPES.

16. Procedimiento administrativo sancionador (PAS): Es la actuación de la Administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, que se lleva a cabo de una manera ordenada, orientada a la consecución del objeto del presente Reglamento, y respetando un mínimo de garantías para el administrado.

17. Vigilancia y control sanitario: Conjunto de actividades de investigación, observación, inspección, auditoría, muestreo, ensayo y/o evaluación de la conformidad que realiza el SANIPES sobre las condiciones sanitarias de inocuidad y sanidad en toda la cadena productiva de recursos y/o productos pesqueros y/o acuícolas, incluidos los piensos, aditivos y productos veterinarios, la sanidad de los recursos hidrobiológicos provenientes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), y las actividades de inspección y ensayos encargados a las Entidades de Apoyo.



CAPITULO II DE LA VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 5.- Vigilancia y control sanitario

5.1 Con fines de verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable a las actividades pesqueras y/o acuícolas, el SANIPES realiza la vigilancia y control sanitario, que comprende la ejecución de inspecciones, auditorías, muestreos, ensayos, entre otros, y se llevan a cabo en las siguientes circunstancias:

1. Para verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente de acuerdo a la programación establecida.

2. Cuando se presuma la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en las normas pertinentes reguladas por el SANIPES.

3. En caso de denuncia interpuesta por una persona natural o jurídica ante el SANIPES sobre hechos, indicios o circunstancias que la normativa sanitaria ha sido vulnerada.



4. En atención de alertas sanitarias con fines de aplicar medidas sanitarias de seguridad para evitar que un alimento de alto riesgo ocasione daño a la salud del consumidor.

5. Para vigilar las actividades de inspección y ensayos de laboratorio encargadas a las Entidades de Apoyo al SANIPES.

6. Otras situaciones que pongan en riesgo real o potencial la salud de los consumidores.

5.2 La vigilancia y control sanitario puede desarrollarse bajo los regímenes de supervisión y fiscalización, de manera imprevista o programada, de oficio o a solicitud de parte, conforme lo establecido en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (Ley de SANIPES) y su Reglamento.

5.3 Los responsables directos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas sanitarias, sean personas naturales o jurídicas, están obligados a designar un representante o encargado que acompañe al inspector, fiscalizador y/o auditor de la Entidad de Apoyo, durante el desarrollo de la vigilancia y control sanitario, a fin de facilitar las actuaciones de éstos.

5.4 El inspector, fiscalizador y/o auditor de la Entidad de Apoyo no debe esperar más de quince (15) minutos para ingresar y ser atendido en la infraestructura pesquera y/o acuícola, y de ser el caso a una Entidad de Apoyo, a efectos de realizar las acciones de vigilancia y control sanitario. Este hecho debe constar en el Acta Sanitaria.

5.5 La documentación que solicite el inspector, fiscalizador y/o auditor de la Entidad de Apoyo durante las acciones de vigilancia y control sanitario debe estar disponible en la infraestructura pesquera y/o acuícola, y de ser el caso en la Entidad de Apoyo.

5.6 Según corresponda, el inspector y fiscalizador notifican el Acta Sanitaria en el lugar de realizada la acción de vigilancia y control sanitario, y se otorga al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus observaciones al Acta Sanitaria.

5.7 Los procedimientos específicos de vigilancia y control sanitario se encuentran en los instrumentos de gestión emitidos por el SANIPES.

Artículo 6.- Denuncias y actuaciones de oficio

6.1 Las denuncias constituyen declaraciones realizadas por una persona natural o jurídica, sea pública o privada, ante el SANIPES sobre hechos que considere contrarios a la normativa sanitaria pesquera y acuícola, y demás normas aplicables.

6.2 Las actuaciones de oficio son comunicaciones de una unidad orgánica del SANIPES que haya encontrado indicios del incumplimiento de la normativa sanitaria pesquera y acuícola.

6.3 Las denuncias y actuaciones de oficio deben dar a conocer los indicios, circunstancias y evidencias que permitan al SANIPES la comprobación de los hechos para la aplicación de medidas sanitarias de seguridad, medidas provisionales y medidas cautelares e imposición de sanciones, según corresponda.



6.4 Las denuncias y actuaciones de oficio se presentan ante la Subdirección de Fiscalización Pesquera y Acuícola del SANIPES, quien evalúa la información y determina si corresponde la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio dirigido a la DS, en donde se propone la apertura del PAS.

6.5 Las denuncias y actuaciones de oficio relacionadas con la vigilancia y control sanitario de las Entidades de Apoyo al SANIPES se presentan ante la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola, quien evalúa la información y determina si corresponde la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio dirigido a la DS, en donde se propone la apertura del PAS.

Artículo 7.- Facultades y atribuciones del Inspector

7.1 El inspector es el profesional autorizado por el SANIPES que se encuentra facultado para realizar labores de vigilancia y control sanitario en cualquier etapa de la cadena productiva de recursos y/o productos pesqueros y/o acuícolas, incluidos los piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, así como la sanidad de los recursos hidrobiológicos provenientes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), y en todo lugar o infraestructura pesquera y/o acuícola en la que, indistintamente, se extraiga o recolecte, cultive, descargue, produzca, manipule, procese, almacene o comercialice, entre otras actividades.

7.2 En lo que respecta a la vigilancia y control sanitario de mercados (mayorista y minorista) se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del SANIPES, independientemente de la actividad de control oficial que realice el SANIPES.

7.3 Son facultades y atribuciones del inspector:

1. Ingresar a cualquier embarcación pesquera, desembarcadero o instalación de desembarque, planta de procesamiento en tierra o a bordo, mercado mayorista y minorista o cualquier otra infraestructura pesquera y/o acuícola en la que, indistintamente, se extraiga o recolecte, descargue, procese, manipule, almacene, comercialice u otra actividad relacionada con los recursos y productos pesqueros y/o acuícolas, incluidos los piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, así como la sanidad de los recursos hidrobiológicos provenientes de la acuicultura y del medio natural (silvestre).

2. Revisar cualquier medio de transporte de recursos y/o productos pesqueros o acuícolas, en el territorio nacional.

3. Inspeccionar cualquier lugar que se presuma que produce, almacene o comercialice recursos y/o productos pesqueros y/o acuícolas.

4. Solicitar al intervenido la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

5. Ingresar con equipos de comunicación a cualquier infraestructura pesquera y/o acuícola; así como tomar vistas fotográficas o grabaciones de audio y video de la infraestructura, como medios probatorios para determinar la presunta comisión de infracciones.

6. Tomar medidas sanitarias de seguridad, de acción preventiva e inmediata, ante un peligro o riesgo para la salud pública.



7. Disponer la remoción de precintos de seguridad y apertura de contenedores.

8. Colocar precintos o dispositivos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad como consecuencia de la aplicación de una medida sanitaria de seguridad.

9. Instalar distintivos o avisos en los que se consigne la medida dispuesta sobre el producto, equipos y/o infraestructura pesquera y/o acuícola.

10. Tomar muestras para propósitos de inspección y/o ensayos, cuando lo estime necesario.

11. Levantar Actas Sanitarias que dejen constancia de los hechos suscitados durante las auditorías, inspecciones, aplicación de medidas sanitaria de seguridad, muestreos y otras acciones necesarias para el desarrollo de la diligencia, y la notificación de las que corresponda.

12. Verificar la disposición final de los recursos o productos pesqueros y/o acuícolas, incluso ingredientes y/o aditivos, declarados no aptos para consumo humano.

13. Solicitar apoyo para la ejecución de sus funciones, al Ministerio Público, la Dirección de Capitanías y Guardacostas, la Policía Nacional del Perú y Gobiernos Regionales y Locales, o cualquier otra entidad que corresponda según el caso.

14. Cualquier otra atribución o facultad que, en presencia de circunstancias imprevistas, estime necesario ejercer para el cabal cumplimiento de sus funciones.

15. Aquellas otras que le fuesen especialmente asignadas por el SANIPES dentro del ámbito de su ejercicio funcional.

Artículo 8.- Facultades y atribuciones del Fiscalizador

El fiscalizador es el profesional autorizado por el SANIPES que dispone de las facultades y atribuciones otorgadas al inspector, enmarcando sus funciones a la fiscalización de las actividades de supervisión, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa sanitaria pesquera y acuícola e instrumentos de gestión sanitaria. Asimismo, orienta sus acciones a procesar la información generada por medio de las acciones de supervisión y/o fiscalización, emite el Informe Técnico Sustentatorio y propone la apertura del PAS cuando corresponda.

Artículo 9.- Aplicación de medidas sanitarias de seguridad "

9.1 Cuando en las actividades de supervisión o fiscalización se constate que los incumplimientos incurridos, por el intervenido vulneran las disposiciones sanitarias de manera tal que pueden poner en riesgo inminente la salud pública, requiriendo de una acción inmediata, el inspector y/o el fiscalizador están facultados a tomar las siguientes medidas:

1. Inmovilización de productos pesqueros y/o acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura.

2. Retiro del mercado de recursos y productos pesqueros y/o acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura.



3. Suspensión de actividades de la infraestructura pesquera y/o acuícola.
 4. Cierre temporal de la infraestructura pesquera y/o acuícola.
 5. Comiso o decomiso de recursos y productos pesqueros y/o acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios.
 6. Incautación de recursos y productos pesqueros y/o acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios.
 7. Disposición final de recursos y productos pesqueros y/o acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios.
 8. Suspensión o cancelación del Documento Habilitante.
- 9.2 Las medidas sanitarias de seguridad se emiten fuera o dentro de un PAS, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de SANIPES.

Artículo 10.- Entidad de Apoyo

La Entidad de Apoyo es la persona natural o jurídica que ha sido acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación y autorizada por el SANIPES para realizar actividades de inspección en toda la cadena productiva pesquera y acuícola, así como ensayos a las muestras tomadas en éstas, durante el periodo de vigencia de dicha autorización, como parte del Sistema de Apoyo al proceso de Certificación Oficial Sanitaria y/o de los demás alcances para los cuales fue autorizada la Entidad de Apoyo.

Artículo 11.- Facultades y atribuciones del auditor de la Entidad de Apoyo

11.1 El auditor de la Entidad de Apoyo (auditor) es el profesional autorizado por el SANIPES que se encuentra facultado para evaluar y vigilar las actividades de inspección y/o ensayos de laboratorio realizados por la Entidad de Apoyo como parte del Sistema de Apoyo al proceso de Certificación Oficial Sanitaria y los demás alcances que determine el SANIPES.

11.2 Son facultades y atribuciones del auditor:

1. Ingresar a toda instalación y/o sede de la Entidad de Apoyo para realizar auditorías o visitas inopinadas a efectos de determinar el grado de cumplimiento y adecuación a la Normativa Nacional e Internacional según corresponda.
2. Auditar o realizar visitas no programadas a toda Entidad de Apoyo para verificar el cumplimiento de las normativas sanitarias, e instrumentos de gestión establecidos por el SANIPES.
3. Ingresar a cualquier Entidad de Apoyo e infraestructura pesquera y acuícola cuando el alcance de la evaluación a la Entidad de Apoyo así lo amerite.
4. Tomar medidas provisionales y de acción inmediata, como suspensión del método de ensayo o alcance de la inspección y/o muestreo autorizados, entre otras que disponga el SANIPES.



5. Solicitar a la Entidad de Apoyo la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

6. Ingresar con equipo de comunicación a cualquier Entidad de Apoyo y/o infraestructura pesquera y acuícola; así como tomar vistas fotográficas o grabaciones de audio y video de las instalaciones, como medios probatorios para determinar la presunta comisión de infracciones.

7. Tomar muestras para propósitos de inspección y/o ensayos, cuando lo estime necesario.

8. Cualquier otra atribución o facultad que, en presencia de circunstancias imprevistas, estime necesario ejercer para el cabal cumplimiento de sus funciones.

9. Aquellas otras que le fuesen especialmente asignadas por el SANIPES dentro del ámbito de su ejercicio funcional.

Artículo 12.- Aplicación de medidas provisionales a la Entidad de Apoyo

Cuando en las actividades de vigilancia y control sanitario a la Entidad de Apoyo se constate que los incumplimientos incurridos por ésta vulneran las normativas, procedimientos y requerimientos de manera tal que afecta la confiabilidad del Sistema de Certificación Oficial Sanitaria del SANIPES u otra la actividad para la cual se encuentra autorizada, requiriendo de una acción inmediata, el auditor está facultado a tomar las siguientes medidas:

1. Retiro del método de ensayo autorizado en el Documento Habilitante.
2. Suspensión del alcance de la inspección y/o muestreo autorizados.
3. Suspensión del Documento Habilitante.

Artículo 13.- Apoyo de la fuerza pública y otras entidades

El Ministerio Público, la Policía Nacional de Perú, la Dirección de Capitanías y Guardacostas, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), los Gobiernos Regionales y Locales y otras entidades públicas deben colaborar con el inspector y/o fiscalizador en la ejecución de las funciones de vigilancia y control sanitario, cuando éstos lo soliciten.

Artículo 14.- Emisión y notificación del Acta Sanitaria

14.1 De oficio o de parte el inspector, fiscalizador o auditor, luego de realizar las acciones de vigilancia y control sanitario, emite y notifica el Acta Sanitaria, la misma que debe dejar constancia de los hechos suscitados, las presuntas infracciones a la normativa, así como cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir sus labores.

14.2 Si el administrado o la Entidad de Apoyo se niega a firmar y/o recibir el Acta Sanitaria, este hecho se toma como factor agravante, en caso corresponda imponer una sanción sobre los hechos suscitados en la diligencia.

14.3 Según sea el caso, pueden emitir un Acta Sanitaria:



1. Órganos Desconcentrados.
2. Subdirección de Supervisión Pesquera.
3. Subdirección de Supervisión Acuícola.
4. Subdirección de Fiscalización Pesquera y Acuícola.
5. Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola.

Artículo 15.- Contenido del Acta Sanitaria

En el Acta Sanitaria debe constar de manera detallada:

1. Fecha, hora y lugar de la diligencia.
2. Nombres y apellidos o razón/denominación social de los presuntos infractores.
3. Domicilio del presunto infractor.
4. La descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo y de los demás medios probatorios.
5. La tipificación de las presuntas infracciones imputadas.
6. Las medidas sanitarias de seguridad o medidas provisionales tomadas, según corresponda.
7. El plazo y órgano competente para presentar los descargos.

Las presuntas infracciones que se consignen en el Acta Sanitaria son referenciales, puesto que de la evaluación de los hechos consignados en las mismas y otros medios probatorios podrán imputarse otros cargos no advertidos por el auditor, fiscalizador o auditor.

Artículo 16.- Medios probatorios aportados por el inspector, fiscalizador y auditor

16.1 Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la presunta infracción, el inspector, fiscalizador y auditor tienen al Acta Sanitaria como medio de prueba principal, y además pueden disponer de la realización de otros medios probatorios, que consideren convenientes, como toma de muestras, documentación pertinente suministrada por el administrado, fotografías, grabaciones de audio y vídeo.

16.2 En caso se detecten conductas no advertidas, por el inspector y/o fiscalizador antes del inicio del PAS, y que éstas se generan de la evaluación de los medios probatorios, esn incluidas en informes técnicos complementarios, los cuales constituirán medios de prueba.

16.3 El Acta Sanitaria y demás medios probatorios gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.



Artículo 17.- Remisión de las actas sanitarias y medios probatorios

En caso de vigilancia y control sanitario a infraestructuras pesqueras y/o acuícolas, la Subdirección de Supervisión Pesquera, Subdirección de Supervisión Acuícola y/u Órgano Desconcentrado debe remitir a la Sub Dirección de Fiscalización Pesquera y Acuícola las Actas Sanitarias cuyo contenido se presume que constituye infracciones a la normativa sanitaria y demás medios probatorios que la acompañen.

Artículo 18.- Observación al Acta Sanitaria

18.1 En caso de vigilancia y control sanitario de infraestructuras pesqueras y acuícolas, de no encontrarse conforme con los hallazgos consignados en el Acta Sanitaria o con las medidas sanitarias de seguridad que adopte el inspector o fiscalizador, el administrado cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de notificada el Acta Sanitaria, para que presente su desacuerdo ante la Sub Dirección de Fiscalización Pesquera y Acuícola.

18.2 La Sub Dirección de Fiscalización Pesquera y Acuícola analizará la observación presentada por el administrado a fin de remitirla al área correspondiente.

Artículo 19.- Informe Técnico Sustentatorio de la Fiscalización

19.1 La Sub Dirección de Fiscalización Pesquera y Acuícola recibe, verifica, procesa y evalúa el Acta Sanitaria y demás medios probatorios generados por las acciones de supervisión y fiscalización realizadas por del SANIPES, y elabora un Informe Técnico Sustentatorio dirigido a la DS, en donde propone la apertura del PAS, en caso se presume la existencia de una infracción administrativa. No es necesaria la notificación de dicho informe al administrado.

19.2 Si como resultado de la evaluación de los medios probatorios la Sub Dirección de Fiscalización Pesquera y Acuícola detecta una presunta infracción que no ha sido consignada en el Acta Sanitaria, este hecho también se considera dentro de los cargos a ser imputados, conforme lo indica el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 20.- Informe técnico sustentatorio del auditor

Concluidas las acciones de vigilancia y control sanitario a las entidades de apoyo, el auditor elabora un Informe Técnico Sustentatorio, el cual eleva a la Sub Dirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la diligencia. A dicho informe debe anexarse los originales del Acta Sanitaria, y demás medios probatorios que sustenten la presunta falta administrativa, el mismo que es remitido a la DS, quien luego de la evaluación procederá a dar inicio al PAS, según corresponda.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 21.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

La DS inicia el PAS con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado, que da cuenta de los hechos verificados por el inspector, fiscalizador o auditor, según sea el caso, que presuntamente configuran una infracción a la



normativa sanitaria pesquera y acuícola y demás normas aplicables, vigente a la fecha de aprobación del presente Reglamento.

Artículo 22.- Imputación de cargos

La imputación de cargos debe estar basada en el Informe Técnico Sustentatorio y los cargos que pudiera agregar la DS, en concordancia con el artículo 28 del presente Reglamento. Dichos cargos deben consignarse en la resolución de imputación de cargos.

Artículo 23.- Régimen de notificación

23.1 La DS procede a notificar la resolución de imputación de cargos, a través de una cédula de notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

23.2 Los documentos relacionados con un PAS se pueden notificar mediante correo electrónico, siempre que el administrado lo haya autorizado. Asimismo, dicho correo debe contar con la opción de confirmación de recepción. Los procedimientos específicos sobre la notificación electrónica se detallan en los instrumentos de gestión emitidos por el SANIPES.

Artículo 24.- Contenido de la resolución de imputación de cargos

En la resolución de imputación de cargos debe constar de manera detallada:

1. Fecha, hora y lugar de emisión del Acta Sanitaria.
2. Nombres y apellidos o razón/denominación social de los presuntos infractores.
3. Domicilio del presunto infractor.
4. La descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo.
5. Motivación de la imputación de cargos.
6. La calificación de las presuntas infracciones imputadas.
7. Sanciones a imponer.
8. La autoridad competente para imponer la sanción.
9. La norma que atribuya tal competencia.
10. Plazo para la presentación de descargos.
11. Requisitos exigidos para acogerse al régimen de beneficios.

Artículo 25.- Formatos de documentos

Mediante procedimientos aprobados por resolución del SANIPES se establecen los formatos de Acta Sanitaria, Cédula de Notificación y otros que determine el SANIPES, enmarcados dentro del PAS.



Artículo 26.- Plazo y presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

26.1 Se otorga al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles para realizar sus descargos de ley, el cual debe ser presentado a la DS, quien procede a la evaluación correspondiente.

26.2 En el descargo, el administrado podrá proponer al SANIPES la aplicación de medidas correctivas, sin que ello lo exima de la sanción correspondiente por la comisión de la infracción. Las medidas correctivas, según la naturaleza de la infracción, están sujetas a plazos de adecuación aprobados por la DS, conforme lo dispuesto en procedimientos emitidos por el SANIPES.

Artículo 27.- Requisitos para la presentación de descargos y escritos

Para el PAS contenido en el presente Reglamento, los descargos y escritos deben ser presentados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 28.- Ampliación, variación o precisión de los cargos imputados

En cualquier etapa del PAS, antes de emitir la resolución que imponga la sanción o el archivo, la DS puede ampliar, variar o precisar los cargos imputados, si ello se evidencia de la valoración conjunta de los medios probatorios en su poder. En tales casos, se emite una resolución de imputación de cargos y se otorga al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles adicionales para que presente sus descargos.

Artículo 29.- Resolución sancionadora

Vencido el plazo para la presentación de los descargos por parte del presunto infractor y de encontrarse responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, la DS debe emitir la resolución sancionadora. De no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado, en la comisión de la misma, se dispone de oficio el archivo definitivo del PAS mediante una resolución sancionadora, de acuerdo a lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 30.- Contenido de la resolución sancionadora

La resolución emitida por la DS debe contener los siguientes requisitos como mínimo:

1. Número y fecha de la resolución.
2. Número del expediente.
3. El tema a resolver.
4. La individualización de los administrados, debidamente identificados.
5. Narración de los hechos suscitados.
6. Resumen de los descargos formulados por el administrado.



7. Fundamentos de hecho y de derecho.
8. Análisis de los medios probatorios que resulten pertinentes para sustentar la decisión.
9. Medidas correctivas cuando corresponda.
10. La gradualidad: atenuantes y agravantes.
11. La sanción o sanciones que corresponde aplicar.
12. La parte resolutive debe tener una expresión clara y precisa de lo que se ordena y según sea el caso plazo de ejecución.
13. Órgano ante quien se debe presentar el recurso impugnatorio y plazo según corresponda.

Artículo 31.- Notificación de la resolución sancionadora

La notificación de la resolución que aplique una sanción o decida el archivo del PAS debe ser notificada a las partes interesadas.

Artículo 32.- Recursos impugnativos

32.1 De no estar de acuerdo con lo resuelto por la DS, el administrado puede interponer Recursos Impugnativos. Puede presentar un Recurso de Reconsideración, el que debe sustentarse en una nueva prueba. La resolución que resuelve el indicado recurso es susceptible de ser recurrida mediante un Recurso de Apelación, el que es elevado al Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (CONAS). Respecto de los requisitos, plazos y otros relacionados con la interposición de los recursos impugnativos se aplica supletoriamente las disposiciones del Capítulo II del Título III de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

32.2 El administrado dispone de un plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de recursos administrativos, sea reconsideración o apelación.

32.3 Los requisitos para la presentación de recursos impugnatorios en los mismos contenidos en el artículo 27 del presente Reglamento, y además debe de indicarse el número de la resolución recurrida, y suscripción por abogado en caso de que se trate de un Recurso de Reconsideración o de Apelación.

32.4 Se tiene por agotada la vía administrativa con la resolución emitida por el CONAS.

Artículo 33.- Audiencia de informe oral

33.1 La Audiencia de Informe Oral se concede por única vez, de oficio o a pedido de parte, y se realiza una vez iniciado el PAS. El administrado puede solicitar la Audiencia de Informe Oral a través de un escrito dirigido a la DS. La DS debe dar atención al pedido en no mayor de 5 días hábiles, y puede conceder el uso de la palabra para lo cual convoca a la indicada audiencia.

33.2 La DS deja constancia de la realización o no de la Audiencia del Informe Oral a través de un Acta de Informe Oral, la que es suscrita por los presentes.



Artículo 34.- Medidas cautelares

34.1 La DS puede adoptar medidas cautelares, iniciado o de manera simultánea al PAS, que tiene carácter provisional, y se dictan con la finalidad de garantizar la eficacia de la resolución sancionadora.

34.2 Las medidas cautelares se adoptan para evitar que se siga incurriendo en la infracción detectada.

Artículo 35.- Eficacia de las medidas cautelares

35.1 Las medidas cautelares se adoptan mediante la expedición de una resolución directoral emitida por la DS, debidamente motivada, sin que la interposición de los recursos administrativos suspenda su ejecución. Esta resolución se expide independientemente de la resolución que imponga la sanción correspondiente.

35.2 Las resoluciones que establezcan una medida cautelar son de ejecución forzosa, para lo cual deben realizarse con el apoyo de la Fuerza Pública y otras entidades, según corresponda.

35.3 El plazo para la impugnación a la resolución de expedición de una Medida Cautelar es de cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación.

Artículo 36.- Medidas correctivas

36.1 Medida administrativa dictada de oficio o propuesta por el administrado, aprobada por la DS, con fines de restablecer la legalidad con relación al cumplimiento de la normativa sanitaria pesquera y acuícola para proteger la salud pública.

36.2 De acreditarse la ejecución de medidas correctivas antes de la emisión de la resolución sancionadora, este hecho es considerado como un factor atenuante para la imposición de la multa que corresponda.

Artículo 37.- Intervención de la procuraduría pública en comisión de presunto delito

Si antes o durante el PAS se determina la existencia de indicios razonables de la comisión de un ilícito penal, el órgano que correspondiente remite el expediente a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción para que proceda de acuerdo a sus competencias, independientemente de la tramitación del PAS.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 38.- Órganos administrativos sancionadores

Los órganos administrativos sancionadores, de acuerdo a su competencia, son los siguientes:

1. La Dirección de Sanciones del SANIPES, conoce en primera instancia los procedimientos sancionadores que se originen por la comisión de infracciones a la normativa que regula el SANIPES a nivel nacional.



2. El Consejo Nacional de Apelación de Sanciones (CONAS) del Ministerio de la Producción, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección de Sanciones del SANIPES.

Artículo 39.- Etapa instructiva

Es aquella etapa en la que a través de sus acciones da cuenta de la posible comisión de una infracción administrativa, pudiendo realizar las siguientes acciones:

1. Dirigir y desarrollar la instrucción del PAS.
2. Analizar el Informe Técnico Sustentatorio, citado en los artículos 19 y 20 del presente Reglamento para verificar la procedencia del inicio del PAS.
3. Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad administrativa pasible de sanción.
4. Ampliar, variar o precisar los presuntos cargos imputados por el órgano que propone el inicio del PAS, si ello se evidencia de la valoración conjunta de los medios probatorios.
5. Dar inicio al PAS mediante la notificación del mismo al administrado.

Artículo 40.- Etapa resolutive

40.1 Es aquella etapa que actúa como primera instancia y a nivel nacional, pudiendo realizar las siguientes acciones:

1. Realizar las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos y los descargos presentados por el administrado para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
2. Disponer la realización de diligencias complementarias para esclarecer los hechos, disponiendo la ampliación de la etapa instructiva.
3. Determinar la existencia de infracciones administrativas.
4. Emitir la resolución que impone la sanción a la infracción probada o caso contrario, declarar finalizado el proceso mediante archivo del PAS.
5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

40.2 Emitida la Resolución Sancionadora, y de no estar de acuerdo con lo resuelto por la DS, el administrado puede presentar un Recurso de Reconsideración o de Apelación conforme lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento.



CAPÍTULO V INFRACCIONES

Artículo 41.- Infracciones

40.3 Las infracciones contenidas en el presente Reglamento se califican como muy graves, graves y leves, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de SANIPES y se tipifican según los criterios considerados en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG.

41.1 En la calificación de las infracciones se considera criterios de afectación a la salud y a la potencialidad o certeza de daño, como a continuación se detalla:

1. Muy grave: Su ocurrencia afecta la inocuidad y/o condición sanitaria del producto causando o pudiendo causar daño a la salud del consumidor y/o incumplir con la normativa sanitaria pesquera y acuícola.

2. Grave: Su ocurrencia podría afectar la inocuidad y/o condición sanitaria del producto poniendo en peligro la salud del consumidor y/o incumplir con la normativa sanitaria pesquera.

3. Leve: Su ocurrencia no afecta la inocuidad y/o condición sanitaria del producto y no pone en peligro la salud del consumidor y/o incumplir con la normativa sanitaria pesquera y acuícola.

41.2 Las infracciones y su correspondiente sanción se encuentran contenidas en el Anexo I, el mismo que forma parte integrante del presente Reglamento.

41.3 El incumplimiento de uno o más de los articulados señalados en la base legal que sustenta cada código y subcódigo del Anexo I del presente Reglamento, es una transgresión a la normativa, sin que este hecho constituya un concurso de infracciones.

Artículo 42.- Concurso de infracciones

Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una infracción tipificada en el cuadro Anexo I del presente Reglamento, la DS aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, en concordancia con el inciso 6 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 43.- No sustracción de la materia sancionadora

El cese de la conducta que constituye infracción no exime al infractor de la sanción. Asimismo, el cumplimiento de la sanción no implica de modo alguno la sustracción de la materia sancionadora por la comisión de la infracción.

Artículo 44.- Reincidencia y reiterancia

44.1 Se considera reincidencia cuando el infractor comete la misma infracción en la misma infraestructura pesquera y/o acuícola, Entidad de Apoyo, o circunstancia en que desarrolló los hechos infractores, dentro del año siguiente de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción anterior.



44.2 Se considera reiterancia cuando el infractor comete una infracción pero de diversa índole en la misma infraestructura pesquera y/o acuícola, Entidad de Apoyo, o circunstancia en que desarrolló los hechos infractores, dentro del año siguiente de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción anterior.

44.3 En caso de reincidencia y reiterancia en la comisión de infracciones, dicha situación se considera como factor agravante en el cálculo de la multa.

44.4 Se aplica el mismo criterio en caso de reincidencia y reiterancia sucesivas, utilizando como referencia el monto de la multa inmediata anterior.

44.5 De verificarse tres reincidencias o cinco reiterancias indistintamente de la comisión de infracciones por parte del administrado, el SANIPES está facultado para recomendar al Ministerio de la Producción la suspensión o cancelación del derecho otorgado para realizar actividades pesqueras y/o acuícolas.

CAPITULO VI SANCIONES

Artículo 45.- Sanción

45.1 La sanción es la pena impuesta por la administración ante la trasgresión por parte del administrado y/o Entidad de Apoyo a la normativa sanitaria pesquera y acuícola.

45.2 Las sanciones administrativas por comisión de las infracciones a la normativa sanitaria imponga no tiene carácter indemnizatorio para los afectados con las conductas de los infractores.

Artículo 46.- Tipo de sanción

Según la gravedad de la infracción el administrado se hará acreedor de una o más de las sanciones siguientes:

1. Amonestación: Es un llamado de atención que se dirige a los administrados al incurrir por primera vez en una infracción leve, según corresponda, y que los exhorta a no cometer nuevamente dicha conducta infractora.

2. Multa: Es una sanción de carácter pecuniario que consiste en la imposición del pago de una suma de dinero, expresado en fracciones o enteros de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, por haber infringido la normativa sanitaria pesquera y acuícola.

3. Retiro de mercado: Es el retiro de la cadena de distribución y comercialización de recursos y/o productos pesqueros y/o acuícolas, incluidos los piensos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, que constituyen un riesgo o han sido declarados no aptos para consumo previsto.

4. Suspensión de las actividades: Es el cese temporal e indefinido de las actividades en la infraestructura pesquera y/o acuícola cuando se detecta la comisión de la conducta infractora, a fin de evitar el suministro de productos potencialmente inseguros para la salud del consumidor. La suspensión de actividades concluye cuya el infractor acredita las subsanación de infracciones cometidas.



5. Cierre temporal: Es el cese de las actividades en la infraestructura pesquera y/o acuícola por tiempo definido cuando se detecta que las consecuencias de la conducta infractora tienen carácter irreversible.

6. Comiso o decomiso: Sanción que afecta el derecho de posesión o propiedad del infractor, según sea el caso, sobre el recurso y/o producto pesquero y/o acuícola, incluidos los piensos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, vinculados a la comisión de las infracciones sancionadas por considerarlos potencialmente inseguros para la salud del consumidor o han sido declarados no aptos para consumo previsto.

7. Disposición final: Sanción que establece el último destino de los recursos y/o productos pesqueros y/o acuícolas, incluidos los piensos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, no aptos para el consumo previsto o que constituyen un riesgo para la salud del consumidor.

8. Suspensión o cancelación del Documento Habilitante: Es el cese o revocación del documento habilitante, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el SANIPES.

Artículo 47.- Criterios para graduar las multas

Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en el artículo 14 de la Ley del SANIPES y en el artículo 33 de su Reglamento, referidas a las infracciones establecidas en el Anexo I del presente Reglamento, se aplicará la metodología para el cálculo de las multas establecida en el Anexo II, el mismo que forma parte integrante del presente Reglamento, el cual expone los siguientes criterios a aplicar para graduar la multa:

1. El beneficio ilícito.
2. La probabilidad de detección.
3. El daño a la salud.
4. Los demás criterios previstos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Dentro de los criterios previstos en el numeral 4 del presente artículo, la estimación de la multa a imponer toma en cuenta factores atenuantes y agravantes, los cuales constituyen hechos o circunstancias que inducirán al aumento o disminución del monto de la multa para hacerla proporcional a las circunstancias de cada caso concreto.

Artículo 48.- Imposición de multas

48.1 La multa es expresada en fracciones o enteros de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente y calculada al momento del pago efectivo de la misma.

48.2 La imposición de multas no exime al infractor de las medidas administrativas y/o judiciales a que hubiere lugar.

48.3 El monto de la multa se determina conforme lo establecido en el Anexo II, el mismo que forma parte integrante del presente Reglamento.



Artículo 49.- Pago de la multa

El administrado dispone de cinco (05) días hábiles para hacer efectivo el pago de la multa, cuando quede consentido al acto administrativo o se agote la vía administrativa.

Artículo 50.- Extinción de multas

La extinción de la multa procederá en los siguientes casos:

1. Fallecimiento de la persona natural.
2. Extinción de la persona jurídica la cual debe estar inscrita en su ficha registral.
3. Por el pago de la multa administrativa.
4. Prescripción.

Artículo 51.- Tasa de actualización

La tasa de actualización es el costo promedio ponderado del capital para el sector pesquería, calculada en función al movimiento económico de dicho sector. Esta tasa se emplea para el cálculo de los intereses que genere el pago o fraccionamiento de las multas.

Artículo 52.- Responsabilidad

La responsabilidad de la comisión de las infracciones tipificadas en el Anexo I del presente reglamento se determina en función a lo establecido en el artículo 232 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 53.- Principio de no confiscatoriedad

53.1 Al momento de fijar el monto de la multa a imponer, se tendrá en cuenta la capacidad económica del infractor, es decir la multa no superará el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la resolución sancionadora, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 14 de la Ley de SANIPES y artículo 33 de su Reglamento.

53.2 Para establecer el monto de la multa se tomará en cuenta las ventas o ingresos brutos que consten en la declaración de impuesto a la renta presentada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), correspondiente al año anterior al de la comisión de la infracción.

53.3 El criterio establecido en los párrafos precedentes es aplicable por cada hecho infractor, no acumulable en ningún caso.

53.4 No aplica cuando se verifique que el beneficio económico del infractor al incumplir la norma hubiere sido mayor que el monto de la multa impuesta por el SANIPES, tomando en cuenta la capacidad económica del infractor. En estos casos se impondrán las multas establecidas en el Anexo I del presente Reglamento, quedando excluido del beneficio indicado en el primer párrafo.



J. APOLONIO Q.



J. TALLEDO

53.5 El administrado al momento de presentar sus descargos, al inicio del PAS, debe proporcionar a la administración una declaración jurada que contenga la declaración de impuesto a la renta presentada a la SUNAT, correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la fecha de la comisión de la presunta infracción, o hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora. De no presentarse la información requerida, se aplicaran las multas establecidas en el Anexo I, quedando excluido del beneficio indicado en el primer párrafo.

Artículo 54.- Régimen de incentivos de pago de multa

54.1 El administrado desde que es notificado con el Inicio del PAS podrá acceder a cualquiera de las modalidades de pago según la etapa en la que se encuentre, para ello debe presentar a la DS un escrito de desistimiento del PAS en el cual acepta la responsabilidad de la infracción imputada. La DS da respuesta a través de un oficio dirigido al administrado donde indica el monto de la multa a pagar y la modalidad de pago a la que puede acceder el administrado.

54.2 De tratarse de una multa fija el administrado podrá presentar junto con el desistimiento el comprobante de la cancelación de la multa.

54.3 Las modalidades de pago son detalladas en el siguiente cuadro:

Modalidad	Plazos de descuento y/o fraccionamiento	Descuento en la Multa
1	Hasta 5 días hábiles después del inicio del PAS.	80% de descuento de la multa y pago fraccionado.
2	Hasta 5 días hábiles después de notificada la resolución sancionadora	50% de descuento de la multa y pago fraccionado.
3	Entre el día 6to y el 15vo día hábil de notificada la resolución sancionadora (antes del recurso de reconsideración).	45% de descuento de la multa y pago fraccionado.
4	Hasta 5 días hábiles después de notificada la resolución de reconsideración (que confirma o ratifica la sanción, pudiéndola haberla mantenido o reducido).	30% de descuento de la multa y pago fraccionado.
5	Entre el día 6to y el 15vo día hábil de notificada la resolución de reconsideración (Antes del recurso de apelación).	25% de descuento de la multa y pago fraccionado.
6	Hasta 7 días hábiles después de notificada la resolución de apelación (que agota la vía administrativa).	15% de descuento de la multa y pago fraccionado.



7	A partir del 8vo día hábil después de notificada la resolución de apelación (que agota la vía administrativa).	10% de descuento de la multa y pago fraccionado.
---	--	--

54.4 En caso el infractor se acoja al fraccionamiento, se aplica la tasa de actualización, referida en el artículo 51 del presente Reglamento, vigente a la aprobación del fraccionamiento. El monto a fraccionar podrá ser dividido en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) meses.

54.5 El fraccionamiento es evaluado por la DS de acuerdo al monto de la multa y antecedentes del administrado.

54.6 Cuando el administrado se haya acogido al régimen de incentivos, y no se encuentre en el registro de infractores con deuda del SANIPES, no se considerará los factores agravantes de reincidencia o reiterancia para el cálculo de la multa en la siguiente inmediata infracción que cometiera el administrado.

Artículo 55.- Ejecución de la sanción

Al final del procedimiento la DS remite el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva del SANIPES para el cobro respectivo de la multa pecuniaria. Respecto de las sanciones no pecuniarias son ejecutadas por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola y Dirección Sanitaria de Normatividad Pesquera y Acuícola, según corresponda.

Artículo 56.- Registro de sanciones

56.1 Mediante el presente Reglamento se creará el Registro de Sanciones del SANIPES, el mismo que debe tener como información mínima los datos completos del infractor, la base legal y/u obligación incumplida, la naturaleza de la sanción impuesta, fecha de comisión de la infracción, el número y fecha de la resolución sancionadora.

56.2 Dicho registro debe ser elaborado y actualizado por la DS y publicado permanentemente en el portal institucional del SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

56.3 Los datos consignados tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de que el acto administrativo haya quedado firme o consentido.

CAPITULO VII PRESCRIPCIÓN

Artículo 57.- Prescripción

57.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día de cometida la infracción, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.

57.2 El plazo de prescripción se suspende con el inicio del PAS, el cual opera con la notificación de la imputación de cargos al administrado. El plazo debe reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera



paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

57.3 La prescripción es evaluada a solicitud de parte, el administrado puede plantear la prescripción por vía de defensa, y es resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que el conteo de los plazos.

57.4 En caso se declare la prescripción, la autoridad iniciará las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, de ser el caso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Reglamento entra en vigencia a los noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Procedimientos específicos

Facúltese al SANIPES para establecer los procedimientos específicos que fueren necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

Tercera.- Términos de la distancia

Dentro de los plazos para los actos procedimentales se debe considerar los términos de la distancia establecidos en la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, utilizados por el Poder Judicial.

Los descargos y los recursos administrativos dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por las mesas de parte la Sede Central o las Oficinas Desconcentradas del SANIPES.

Cuarta.- Tasa de actualización

La tasa de actualización a utilizar en el presente Reglamento es de 9.9 % real anual. Esta tasa puede ser modificada por el SANIPES previo informe técnico que lo sustente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Régimen de Adecuación

Durante el periodo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, los administrados están sujetos a la imposición de medidas de advertencia por las presuntas infracciones detectadas durante las acciones de vigilancia y control sanitario.

Las medidas de advertencia emitidas en el régimen de adecuación del presente Reglamento son notificadas y no contabilizadas para futuras sanciones cuando éste entre en vigencia.





Segunda.- Competencia de gobiernos regionales y locales

Los gobiernos regionales y locales deben aplicar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, conforme a su competencia.



ANEXO I. CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Código	Infracción	Sub Código de la infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad de la infracción (*)	Sanción	
					No Pecuniaria	Pecuniaria (**)
Infracciones a la Normatividad Sanitaria						
1	Incumplir requerimientos de diseño y construcción de la infraestructura pesquera y/o acuícola.	1.1 En caso de embarcaciones artesanales dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo.	Art. 37° (numeral 1 y 2) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 11-A (numeral 1c, 1d, 2) del Art. 1° del D.S. N° 027-2009-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 300 UIT
			Art. 11-A (numerales 1a, 1b, 2a, 2b, 2c, 2d, 2e, 3a) del Art. 1° del D.S. N° 027-2009-PRODUCE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
		1.2 En caso de embarcaciones de menor escala dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo.	Art. 8° (literal c, d) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 37° (numerales 1 y 2) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 300 UIT
			Arts. 8° (literal a, b), 9° y 11° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
		1.3 En caso de embarcaciones de mayor escala dedicadas a la pesca para el consumo humano directo, y las utilizadas en el transporte de recursos hidrobiológicos para este fin.	Art. 8° (literal c, d) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 300 UIT
			Arts. 8° (literal a, b), 9° y 11° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
		1.4 En caso de desembarque de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo.	Arts. 18°a y 18°b1 (en lo referido a impedir el ingreso de polvo, plagas y otros animales) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 300 UIT
			Arts. 16°, 17°, 18° literal b1 (con excepción de impedir el ingreso de polvo, plagas y otros animales, 18° (literales b4, b5, b6), 18° (con excepción del sistema de suministro de agua), 20°, 22° (con excepción de servicios higiénicos para el público), 24° y 25° (literales a, b, e, f, g, h, i, j) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
			Arts. 18° (literales b2, b3), 21°, 22° (en lo referido a servicios higiénicos para el público) y 25° (literales c, d, k, l, m) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)
		1.5 En caso de puntos de descarga de moluscos bivalvos.	Numeral 7.2.3 (literales e, f) del Instructivo de Autorización de desembarcaderos - punto de descarga de moluscos bivalvos (IT02-DSANIPES/CSMMA/PCMB-PR-05)	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 300 UIT
			Numeral 7.2.3 (literales a, b y d) del Instructivo de Autorización de desembarcaderos - punto de descarga de moluscos bivalvos (IT02-DSANIPES/CSMMA/PCMB-PR-05)	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
			Numeral 7.2.3 (literal c, g) del Instructivo de Autorización de desembarcaderos - punto de descarga de moluscos bivalvos (IT02-DSANIPES/CSMMA/PCMB-PR-05)	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)
		1.6 En caso de establecimientos dedicados al almacenamiento de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas.	Arts. 31° (literales a, c, d), 32°, 35° (en lo referido a productos salados secos almacenados en ambientes secos y ventilados), 36° (en lo referido a conservas almacenadas en ambientes secos), 64°, 67°, 68°, 70°, y 74° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
			Art. 31° (literal b), 69°, 75°, 78°, 81° y 82° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)



Código	Infraacción	Sub Código de la Infraacción	Base Legal	Calificación de Gravedad de la Infraacción (*)	Sanción		
					No Pecuniaria	Pecuniaria (**)	
		1.7	En caso de vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas refrigerados y/o congelados.	Art. 38° (numerales 2, 3) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave		Multa > 300 UIT
			Art. 32° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 38° (numeral 1) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave		Multa > 50 UIT hasta 300 UIT	
		1.8	En caso de mercados mayoristas pesqueros y acuícolas.	Arts. 40° (en lo referente a la cercanía a focos de contaminación), 41°, 42° (literales a, c, f, g, h, i), 43° (literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, n) y 44° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
				Arts. 40° (excepto lo referido a la cercanía a focos de contaminación), 42° (literales b, d, e) y 43° (literales m, o, p, q, r) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)
		1.9	En caso de venta minorista de recursos y productos hidrobiológicos.	Arts. 54° (literal g) y 55° (literal d) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa > 300 UIT
				Arts. 54° (literales a, d, f) y 55° (literales a, b, c, e) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave		Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
				Arts. 54° (literales b, c, e) y 55° (literales f, g, h, i, j) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)
		1.10	En caso de plantas de congelado, artesanales o primarias de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano directo	Arts. 63°, 64°, 65° (literales c, d en lo referente a hermeticidad), 66° y 74° (en lo referido a lavaderos de manos y hermeticidad) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 300 UIT
				Arts. 85° (literal c), 66° (en lo referido a sistema de almacenamiento y distribución del agua), 67°, 69°, 70°, 71°, 72°, 76°, 77°, 78°, 79° y 80° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
				Arts. 65° (literales a, b, d, e), 73°, 74° (con excepción de lo referido a lavaderos de manos y hermeticidad), 75°, 81° y 82° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)
		1.11	En caso de plantas de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano directo, con excepción de plantas de congelado y artesanales o primarias.	Arts. 63°, 64°, 65° (literales c y d en lo referente a hermeticidad), 66° (en lo referido a sistema de almacenamiento y distribución del agua), 67°, 68°, 69°, 70°, 71°, 72°, 74° (en lo referido a lavaderos de manos y hermeticidad), 76°, 77°, 78°, 79° y 80° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 50° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
				Arts. 65° (literales a, b, d, e), 73°, 74° (con excepción de lo referido a lavaderos de manos y hermeticidad), 75°, 81° y 82° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)
		1.12	En caso de centros de cultivo.	Arts. 133°, 134° y 135° (literal c) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
				Art. 135° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Leve		Multa > 1 UIT hasta 50 UIT
2	No contar con suministro de agua potable y/o utilizar agua proveniente de fuentes contaminadas o no seguras durante una o más de las siguientes operaciones: Desembarque, manipulación, procesamiento, almacenamiento y comercialización del pescado o productos pesqueros y/o acuícolas, y/o para la elaboración de hielo.		Arts. 19°, 26° d, 41°, 46° (literales e y f) y 66° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT	



J. APOLONI Q.



J. TALLEDO

Código	Infraacción	Sub Código de la infraacción	Base Legal	Calificación de Gravedad de la Infraacción (*)	Sanción		
					No Pecuniaria	Pecuniaria (**)	
3	Hacer uso de aguas contaminadas en la actividad de acuicultura, y/o reutilizar aguas eliminadas sin tratamiento previo, antes del ingreso a los estanques de cultivo, según las características de cada especie.		Art. 132° y 135° (literal a) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT	
4	Realizar actividades de procesamiento dentro del mercado mayorista pesquero sin contar con instalaciones diseñadas y construidas para tal fin.		Arts. 39° y 50° (literales b, e, f, g) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE Art. 71° (numeral 3) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 300 UIT	
5	Comercializar en el territorio nacional productos pesqueros y/o acuícolas, incluidos piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, sin Registro Sanitario, o que éste se encuentre vencido, suspendido o cancelado. Se exceptúan aquellos productos que se encuentren excluidos según regulación vigente.	5.1	En caso de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano.	Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Retiro de mercado y/o disposición final	Multa > 300 UIT
		5.2	En caso de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo animal, incluidos piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura.	Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Grave	Retiro de mercado y/o disposición final	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
6	Comercializar en el territorio nacional productos pesqueros y/o acuícolas, incluidos piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, cuyas características, composición y/o información técnica son distintas a las declaradas en el Registro Sanitario otorgado.	6.1	En caso de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano.	Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Retiro del mercado y/o suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
		6.2	En caso de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo animal, incluidos piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura.	Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Grave	Retiro del mercado y/o suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
7	Comercializar en el territorio nacional productos pesqueros y/o acuícolas, incluidos piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, cuya etiqueta consigna un código de Registro Sanitario que pertenece a otra empresa, sin la autorización de uso otorgada por el titular.	7.1	En caso de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano.	Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Retiro del mercado y/o suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
		7.2	En caso de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo animal, incluidos piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura.	Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Grave	Retiro del mercado y/o suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
8	Comercializar en el territorio nacional productos pesqueros y/o acuícolas, incluidos piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, cuya etiqueta consigna un código de Registro Sanitario que pertenece a otro producto.	8.1	En caso de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano.	Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Retiro del mercado y/o suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
		8.2	En caso de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo animal, incluidos piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura.	Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Grave	Retiro del mercado y/o suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
9	No contar y/o no aplicar procedimientos de trazabilidad en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria.		Arts. 129° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 31°, 32°, 33°, 42°, 48°, 51°, 56°, 60°, 64°, 70°, 71° y 72° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT	
10	Extraer, recolectar, desembarcar, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar recursos y/o productos pesqueros y/o acuícolas de origen desconocido o provenientes de áreas sanitariamente prohibidas, o de áreas no clasificadas o no autorizadas sanitariamente por el SANIPES (excepto aquellas previstas en el artículo 21° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos aprobada por D.S. N° 07-2004-PRODUCE).	10.1	En caso de embarcaciones artesanales dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Art. 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 18°, 19°, 21°, 25°, 31°, 32° y 77° (numerales 3, 4 y 7) de Norma aprobada por D.S. N° 07-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
		10.2	En caso de embarcaciones de menor escala dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Art. 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 18°, 19°, 21°, 25°, 31°, 32° y 77° (numerales 3, 4 y 7) de Norma aprobada por D.S. N° 07-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
		10.3	En caso de concesiones dedicadas a la acuicultura de moluscos bivalvos. Se consideran todas las categorías productivas.	Art. 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 18°, 19°, 21°, 25°, 31°, 32° y 77° (numerales 3, 4 y 7) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT



Código	Infraacción	Sub Código de la infraacción	Base Legal	Calificación de Gravedad de la Infraacción (*)	Sanción	
					No Pecuniaria	Pecuniaria (**)
		10.4	En caso de embarcaciones de mayor escala dedicadas a la pesca para el consumo humano, y las utilizadas en el transporte de recursos hidrobiológicos para este fin.	Art. 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante Multa > 300 UIT
		10.5	En caso de desembarque de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Art. 26° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 18°, 19°, 21°, 31°, 32° y 42° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante Multa > 300 UIT
		10.6	En caso de establecimientos dedicados al almacenamiento de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas.	Arts. 34°, 35° y 36° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante Multa > 300 UIT
		10.7	En caso de vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas refrigerados y/o congelados.	Arts. 31° y 63° (numeral 2) y 77° (numeral 5 y 6) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final Multa > 300 UIT
		10.8	En caso de mercados mayoristas pesqueros.	Arts. 46° (literal b) y 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 31°, 32°, 71° y 72° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal Multa > 300 UIT
		10.9	En caso de plantas de congelado, artesanales o primarias de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano.	Arts. 83°, 93° (literal a3), 125° (literal c), 129° y 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 31°, 32°, 60° (numerales 1 y 2) 63° (numeral 2) y 64° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante Multa > 300 UIT
		10.10	En caso de plantas de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, con excepción de plantas de congelado y artesanales o primarias.	Arts. 83°, 93° (literal a3), 95° (literal c), 125° (literal c), 129° y 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 31°, 32°, 51° (numeral 2), 56°, 60° (numerales 1 y 2), 63° (numeral 2) y 64° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante Multa > 300 UIT
11	Extraer, recolectar, desembarcar, procesar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar recursos y/o productos pesqueros y/o acuícolas provenientes de áreas clasificadas sanitariamente pero que se encuentren en condición operativa cerrada, y/o de áreas clasificadas sanitariamente sin efectuar los monitoreos de los indicadores sanitarios y/o de áreas condicionalmente aprobadas sanitariamente pero sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos aprobada por D.S. N° 07-2004-PRODUCE.	11.1	En caso de embarcaciones artesanales dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Art. 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 12°, 18°, 19°, 21°, 22°, 25°, 31°, 32°, 69° (numeral 3) y 77° (numerales 4 y 7) de Norma aprobada por D.S. N° 07-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante Multa > 300 UIT
		11.2	En caso de embarcaciones de menor escala dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Art. 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 12°, 18°, 19°, 21°, 22°, 25°, 31°, 32°, 69° (numeral 3) y 77° (numerales 4 y 7) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante Multa > 300 UIT
		11.3	En caso de concesiones dedicadas a la acuicultura de moluscos bivalvos. Se consideran todas las categorías productivas.	Art. 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 12°, 18°, 19°, 21°, 22°, 25°, 31°, 32°, 69° (numeral 3) y 77° (numerales 4 y 7) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 19° (literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante Multa > 300 UIT
		11.4	En caso de desembarque de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Art. 26° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 18°, 19°, 21°, 31°, 32° y 42° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante Multa > 300 UIT



Código	Infraacción	Sub Código de la Infraacción	Base Legal	Calificación de Gravedad de la Infraacción (*)	Sanción		
					No Pecuniaria	Pecuniaria (**)	
		11.5	En caso de establecimientos dedicados al almacenamiento de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas.	Arts. 34°, 35° y 36° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
		11.6	En caso de vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas refrigerados y/o congelados.	Arts. 31° y 63° (numeral 2) y 77° (numeral 5 y 6) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Decorniso y/o disposición final	Multa > 300 UIT
		11.7	En caso de mercados mayoristas pesqueros.	Arts. 46° (literal b) y 152° (literal b y d) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 18°, 19°, 21°, 31°, 32°, 71° y 72° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 300 UIT
		11.8	En caso de plantas de congelado, artesanales o primarias de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano.	Arts. 83°, 93° (literal a3), 125° (literal c), 129° y 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 18°, 31°, 32°, 60° (numerales 1 y 2) 63° (numeral 2) y 64° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
		11.9	En caso de plantas de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, con excepción de plantas de congelado y artesanales o primarias.	Arts. 83°, 93° (literal a3), 95° (literal c), 125° (literal c), 129° y 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 18°, 31°, 32°, 51° (numeral 2), 56°, 60° (numerales 1 y 2), 63° (numeral 2) y 64° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
12	Extraer, recolectar, desembarcar, procesar, almacenar, transportar, distribuir, comercializar, importar y/o exportar recursos y/o productos pesqueros y/o acuícolas, contaminados, adulterados, alterados, descompuestos y/o en condiciones que no permitan su conservación y conlleve a su deterioro.	12.1	En caso de embarcaciones artesanales dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Art. 13-A (numerales 1, 2a, 2b y 2c) del Art. 1° del D.S. N° 027-2009-PRODUCE. Arts. 28°, 29°, 30° (en lo referido a contaminación y supervivencia de moluscos bivalvos), 35°, 39° (numerales 1, 3, 4), 40° (en lo referido al uso de hielo) y 77° (numeral 8) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
				Arts. 39° (numerales 2) y 40° (en lo referido a protección del sol y viento y a prevenir el incremento de temperatura) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
				Arts. 30° (excepto lo referido a contaminación y supervivencia de moluscos bivalvos) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)
				Arts. 12° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 28°, 29°, 30° (en lo referido a contaminación y supervivencia de moluscos bivalvos), 35°, 37° y 77° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
		12.2	En caso de embarcaciones de menor escala dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Arts. 39° (numerales 2) y 40° (en lo referido a protección del sol y viento y a prevenir el incremento de temperatura) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
				Arts. 30 (excepto lo referido a contaminación y supervivencia de moluscos bivalvos) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)
				Arts. 12° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
				12.3	En caso de embarcaciones de mayor escala dedicadas a la pesca para el consumo humano, y las utilizadas en el transporte de recursos hidrobiológicos para esta fin.	Arts. 12° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave



Código	Infraacción	Sub Código de la Infraacción	Base Legal	Calificación de Gravedad de la Infraacción (*)	Sanción		
					No Pecuniaria	Pecuniaria (**)	
 <p>MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Asesoría de Pesca y Desarrollo Pesquero J. APOLONIO Q.</p>		12.4	En caso de desembarque de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Arts. 26°, 27° y 28° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
		12.5	En caso de establecimientos dedicados al almacenamiento de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas.	Arts. 33°, 34°, 35°, 36° y 152° (literales a y f) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 65° y 77° (numerales 2 y 8) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
		12.6	En caso de vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas refrigerados y/o congelados.	Arts. 34° y 152° (literal a) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 40° (en lo referido al uso de hielo), 65° y 77° (numeral 8) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa > 300 UIT
				Art. 40° (en lo referido a prevenir el incremento de temperatura) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
		12.7	En caso de mercados mayoristas pesqueros.	Art. 45°, 46°, 48°, 49°, 50°, 51° y 152° (literal a) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 77° (numeral 2 y 8) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 300 UIT
		12.8	En caso de venta minorista de recursos y productos hidrobiológicos.	Art. 57° y 152° (literal a) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa > 300 UIT
		12.9	En caso de plantas de congelado, artesanales o primarias de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano.	Arts. 83°, 93°, 125°, 126° y 152° (literales a, c y f) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 60° (numeral 3), 61°, 62° (numerales 1, 2, 4, 5, 8, 9), 63° y 77° (numeral 2) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
				Art. 62° (numerales 3, 6, 7, 10) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
		12.10	En caso de plantas de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, con excepción de plantas de congelado y artesanales o primarias.	Arts. 83°, 93°, 95°, 96°, 125°, 126° y 152° (literales a, c y f) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 58°, 60° (numeral 3), 61°, 62° (numerales 1, 2, 4, 5, 8 y 9), 65° y 77° (numeral 2) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
				Art. 62° (numerales 3, 6, 7 y 10) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
12.11	En caso de importación y/o exportación de recursos y/o productos hidrobiológicos.	Art. 152° (literal a) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa > 300 UIT		
13	Procesar, almacenar, transportar, distribuir, comercializar, importar y/o exportar recursos y/o productos de origen pesquero y/o acuícola fraudulentos.	13.1	En caso que la información de la etiqueta del producto sea fraudulenta y afecte o pueda afectar la salud del consumidor	Arts. 146°, 147°, 148°, 149°, 150° y 152° (literal d) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 77° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
		13.2	En caso que la información de la etiqueta del producto sea fraudulenta y no afecte la salud del consumidor	Arts. 146°, 147°, 148°, 149°, 150° y 152° (literal d) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 77° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Leve	Suspensión del documento habilitante	Multa > 1 UIT hasta 50 UIT
14	Utilizar ingredientes, insumos, aditivos y/o sustancias prohibidas en la elaboración de productos pesqueros y/o acuícolas, o que no estándolo se encuentren en concentraciones mayores a las permitidas por el SANIPES u organismos especializados. La denominación de prohibidos abarca a insumos, aditivos		Arts. 83° y 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT	



Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad de la Infracción (*)	Sanción		
					No Pecuniaria	Pecuniaria (**)	
15	En la actividad de acuicultura, utilizar hormonas, drogas y/o medicamentos no autorizados por el SANIPES u organismos especializados, que se encuentren vencidos o excedan los límites permisibles establecidos.	15.1	En caso de centros de cultivo, incluidos los centros de producción de semilla.	Arts. 140° y 152° (literal a) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 1 UIT hasta 50 UIT
		15.2	En caso de plantas de procesamiento que procesan recursos hidrobiológicos procedentes de dichos centros acuícolas.	Art. 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
16	No contar y/o no aplicar procedimientos y/o programas que aseguren la inocuidad del pescado y/o productos pesqueros y/o acuícolas, con excepción de las infracciones consignadas en los códigos N° 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.	16.1	En caso de embarcaciones artesanales dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano (Programas de Higiene y Saneamiento y/o Programa de Buenas Prácticas de Manipulación y Preservación a Bordo).	Art. 13-A (numerales 1, 2a, 2b y 2c) del Art. 1° del D.S. N° 027-2009-PRODUCE. Arts. 28°, 29°, 30° (en lo referido a contaminación y supervivencia de moluscos bivalvos), 31°, 32°, 33°, 35°, 39° y 40° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
				Art. 34° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
				Art. 30° (excepto lo referido a contaminación y supervivencia de moluscos bivalvos) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)
		16.2	En caso de embarcaciones de menor escala dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano (Programas de Higiene y Saneamiento y/o Programa de Buenas Prácticas de Manipulación y Preservación a Bordo).	Arts. 12° y 13° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 28°, 29°, 30° (en lo referido a contaminación y supervivencia de moluscos bivalvos), 31°, 32°, 33°, 35°, 39° y 40° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
				Art. 34° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
				Art. 30° (excepto lo referido a contaminación y supervivencia de moluscos bivalvos) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)
		16.3	En caso de embarcaciones de mayor escala dedicadas a la pesca para el consumo humano, y las utilizadas en el transporte de recursos hidrobiológicos para este fin (Programas de Higiene y Saneamiento y/o Programa de Buenas Prácticas de Manipulación y Preservación a Bordo).	Arts. 12° y 13° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
		16.4	En caso de desembarque de recursos hidrobiológicos para el consumo humano (Programas de Higiene y Saneamiento y/o Programa de Buenas Prácticas de Manipulación y Preservación del Pescado).	Arts. 26° (literales a, b, e), 27°, 28° y 29° (literales a3, b, c) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
Art. 29° (literales a, a1) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Grave			Suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT		
Art. 26° (literal c) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Leve			Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)		
16.5	En caso de establecimientos dedicados al almacenamiento de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas (Programas de Higiene y Saneamiento y/o Programa de Buenas Prácticas de Almacenamiento).	Arts. 35° (en lo referido a productos ligeros salados) y 37° (literal b1) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 65° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT		



Código	Infraacción	Sub Código de la Infraacción	Base Legal	Calificación de Gravedad de la Infraacción (*)	Sanción		
					No Pecuniaria	Pecuniaria (**)	
			Arts. 34°, 35°, 36° (excepto la codificación de conservas) y 37° (literal b2) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT	
		16.6	En caso de vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas refrigerados y/o congelados.	Arts. 37° (literal a) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 65° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa > 300 UIT
		16.7	En caso de mercados mayoristas pesqueros (Programas de Higiene y Saneamiento y/o Programa de Buenas Prácticas de Manipulación y Preservación del Pescado).	Arts. 45°, 46° (literales a, b, c, d, e, f, g), 47° (en lo referido a lavado de manos), 48°, 49°, 50°, 51° (excepto el almacenamiento de productos congelados) y 52° (literales a, b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 300 UIT
				Arts. 51° (en lo referido almacenamiento de productos congelados) y 52° (literal c) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
		16.8	En caso de venta minorista de recursos y productos hidrobiológicos.	Arts. 58° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa > 300 UIT
		16.9	En caso de plantas de congelado, artesanales o primarias de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano (Programas de Higiene y Saneamiento y/o Buenas Prácticas de Manufactura y/o Plan de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPC)).	Arts. 83° (literales a, b, d, e), 85° (literales a, b2, b3, c), 86°, 87°, 88°, 89°, 91°, 93° (literales a, b3, c2 (en lo referido a la protección contra la contaminación)), 125°, 126°, 127°, 128° y 129° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 60°, 62° (numerales 1, 2, 4, 5, 8, 9), 63°, 64°, 65° y 67° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
				Arts. 83° (literal c), 90°, 92° y 93° (literales b1, b2, c1, c2 (excepto lo referido a la protección contra la contaminación)) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 62° (numerales 3, 6, 7, 10) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
		16.10	En caso de plantas de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, con excepción de plantas de congelado y artesanales o primarias (Programas de Higiene y Saneamiento y/o Buenas Prácticas de Manufactura y/o Plan de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPC)).	Arts. 83° (literales a, b, d, e), 85° (literales a, b2, b3, c), 86°, 87°, 88°, 89°, 91°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 104°, 105°, 107°, 113°, 116°, 118°, 121°, 123°, 124°, 125°, 126°, 127°, 128° y 129° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 51° (numerales 2, 3), 52°, 53°, 54° (numerales 2, 3, 4), 55°, 56°, 57°, 58°, 60°, 62° (numerales 1, 2, 4, 5, 8, 9), 63°, 64°, 65° y 67° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
				Arts. 83° (literal c), 90° y 92°, 93° (literales b, c2), 108°, 109°, 114°, 115°, 117°, 120° y 122° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 62° (numerales 3, 6, 7, 10) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT



Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad de la Infracción (*)	Sanción		
					No Pecuniaria	Pecuniaria (**)	
		16.11	En caso de establecimientos industriales de procesamiento de harina de pescado y piensos de origen hidrobiológico (Programas de Higiene y Saneamiento y/o Buenas Prácticas de Manufactura y/o Plan de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPC)).	Art. 19°b del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
		16.12	En caso de actividades de acuicultura (Programa de aseguramiento de calidad sanitaria del producto cultivado).	Arts. 136°, 137°, 138°, 139°, 140° y 141° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
17	No aplicar tratamientos térmicos suficientes para lograr la esterilidad comercial.	17.1	Procesar productos pesqueros tratados térmicamente sin haber realizado los estudios de distribución y penetración de calor correspondientes; o no aplicar los procesos térmicos alternativos ante una desviación, o que éstos no se encuentren validados.	Arts. 106° y 112° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
		17.2	Cambiar o adulterar los procesos térmicos programados, establecidos en los estudios de penetración de calor, poniendo en riesgo la condición sanitaria del producto o desarrollar actividades de procesamiento que requieren tratamiento térmico y no ser sometidas a éste.	Arts. 105° y 106° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
18	No realizar el enfriamiento de conservas al final del proceso térmico de acuerdo a lo dispuesto en la normativa sanitaria.	18.1	Para el esterilizado en autoclaves a vapor no realizar el enfriamiento o shock térmico luego de efectuado el proceso programado.	Art. 119° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave		Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
		18.2	Enfriar las conservas al final del proceso térmico utilizando agua no clorada o con insuficiente residual de cloro libre después del contacto con los envases.	Art. 119° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
19	Incumplir requerimiento de diseño, equipamiento y/o instrumentación básica de control de las autoclaves.	19.1	El diseño de la(s) autoclave(s) no se ajusta a especificaciones técnicas de guías, códigos o manuales desarrollados por entidades especializadas.	Arts. 109° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave		Multa > 300 UIT
		19.2	Desarrollar actividades de procesamiento sometidas a tratamiento térmico sin utilizar termómetro maestro de control, termoregistrador y manómetro.	Arts. 92° (en lo referido a calibración), 110° y 111° (literales a, c, d) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
		19.3	Desarrollar actividades de procesamiento sometidas a tratamiento térmico sin utilizar control automático de vapor.	Arts. 92° (en lo referido a calibración), 110° y 111° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave		Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
		19.4	Realizar tratamiento térmico de conservas utilizando termómetro(s) maestro de control que no se encuentre(n) rutinariamente contrastado(s) contra instrumentos calibrados por entidades autorizadas.	Arts. 92° (en lo referido a calibración), 110° y 111° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
		19.5	Realizar tratamiento térmico de conservas utilizando termoregistrador, control automático de vapor y manómetro que no se encuentren rutinariamente contrastados contra instrumentos calibrados por entidades autorizadas.	Arts. 92° (en lo referido a calibración), 110° y 111° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Leve		Multa > 1 UIT hasta 50 UIT
20	Realizar operaciones de extracción, recolección, desembarque, manipulación, procesamiento, almacenamiento, transporte y/o comercialización del pescado y/o productos pesqueros y/o acuícolas en ambientes antihigiénicos y/o contaminados.	20.1	En caso de embarcaciones artesanales dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Art. 1° del D.S. N° 027-2009-PRODUCE. Arts. 26°, 29°, 30° y 39° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 300 UIT
		20.2	En caso de embarcaciones de menor escala dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Art. 13° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 300 UIT
		20.3	En caso de embarcaciones de mayor escala dedicadas a la pesca para el consumo humano, y las utilizadas en el transporte de recursos hidrobiológicos para este fin.	Art. 13° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 300 UIT
		20.4	En caso de desembarque de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Arts. 26° y 29° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 77° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 300 UIT



Código	Infraacción	Sub Código de la Infraacción	Base Legal	Calificación de Gravedad de la Infraacción (*)	Sanción		
					No Pecuniaria	Pecuniaria (**)	
		20.5	En caso de establecimientos dedicados al almacenamiento de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas.	Arts. 37° y 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 35° y 77° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habitante	Multa > 300 UIT
		20.6	En caso de vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas refrigerados y/o congelados.	Arts. 37° y 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 39° y 77° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa > 300 UIT
		20.7	En caso de mercados mayoristas pesqueros.	Arts. 46°, 48°, 49° y 52° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 77° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa > 300 UIT
		20.8	En caso de venta minorista de recursos y productos hidrobiológicos.	Arts. 58° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa > 300 UIT
		20.9	En caso de plantas de congelado, artesanales o primarias de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano.	Arts. 84°, 94°, 124° y 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 61°, 62° y 77° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habitante	Multa > 300 UIT
		20.10	En caso de plantas de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, con excepción de plantas de congelado y artesanales o primarias.	Arts. 84°, 94°, 124° y 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 61°, 62° y 77° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habitante	Multa > 300 UIT
21	Contar con personal que no hace uso de la indumentaria o vestimenta de trabajo, según los requisitos establecidos por norma o en sus programas de higiene y saneamiento, o hacer uso indebido de éstos.		Arts. 47°, 85° (numerales b1, b4) y 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave			Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
22	No aplicar programa de capacitación dirigido al personal en temas relacionados con el manejo higiénico del pescado y/o productos pesqueros y/o acuícolas, higiene personal y saneamiento, así como de aseguramiento de la calidad.		Arts. 26° (literal f), 29° (literal a2), 46° (literal h), 47° (en lo referido a capacitación), 83° (literal e) y 85° (literal c) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 67° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 13-A (numerales 2d) del Art. 1° del D.S. N° 027-2009-PRODUCE.	Grave			Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
23	No realizar o no mantener acciones de verificación microbiológica y/o química que prueben la eficacia de la calidad sanitaria del agua y hielo, o cuyos resultados superen los límites permisibles establecidos.		Arts. 29° (literal c), 52° (literal b) y 86° (literal c) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habitante		Multa > 300 UIT
24	No evacuar en forma frecuente los residuos y desperdicios generados durante el procesamiento o comercialización del pescado y/o productos pesqueros y acuícolas.		Arts. 43° y 79° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 62° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habitante		Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
25	No acreditar ante el SANIPES la provisión de personal especializado y/o capacitado para desarrollar, implementar y mantener su sistema de aseguramiento de la calidad sanitaria.		Art. 19°k del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Art. 129° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave			Multa > 300 UIT
26	Utilizar en las conservas sistemas de codificación no aprobados por el SANIPES para la identificación de sus productos, o simplemente no utilizarlos.		Arts. 36° (en lo referente a codificación), 150° y 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habitante		Multa > 300 UIT
27	Producir, almacenar y/o comercializar productos pesqueros y acuícolas diferentes a conservas sin codificación, de tal modo que no permita realizar su identificación y rastreabilidad.		Arts. 150° y 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habitante		Multa > 300 UIT
28	Mantener registros de los programas de aseguramiento de la calidad sin contar con todas las firmas correspondientes.	28.1	En caso de la primera ocurrencia.	Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.		Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	
		28.2	En caso de segunda ocurrencia se considera infraacción leve. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.	Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Leve		Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)



Código	Infracción	Sub Código de la infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad de la infracción (*)	Sanción	
					No Pecuniaria	Pecuniaria (**)
29	Transportar, distribuir, recibir, procesar y/o comercializar moluscos bivalvos vivos sin la DER y/o sin el etiquetado de extracción de los recipientes que lo contienen.		Arts. 31°, 32, 33°, 42°, 46°, 51° (numeral 2, 3), 60°, 72° y 77° Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
30	Extraer, recolectar y/o transportar moluscos bivalvos haciendo uso de embarcaciones sin protocolo técnico sanitario vigente.		Art. 26° (numeral 2) del Reglamento aprobado por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa > 300 UIT
31	No verificar las condiciones sanitarias de los vehículos de transporte de moluscos bivalvos por parte de los operadores, y/o que dicho control no se incluya dentro de programas de higiene o aseguramiento de calidad.	En caso de plantas de procesamiento, depuración y mercados mayoristas pesqueros.	Art. 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave		Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
32	No mantener registrados los vehículos de transporte de moluscos bivalvos.	En caso de plantas de procesamiento, depuración y mercados mayoristas pesqueros.	Art. 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Leve		Multa > 1 UIT hasta 50 UIT

Infracciones a la Operatividad del Sistema de Vigilancia Sanitaria

33	Cuando existan evidencias de que la infraestructura se encuentra realizando actividades pesqueras y/o acuícolas, no permitir el ingreso del inspector en el plazo máximo de quince (15) minutos desde que el inspector/fiscalizador se anuncia, o habiéndosele permitido el ingreso no es atendido.	33.1	Toda infraestructura pesquera, con excepción de embarcaciones pesqueras artesanales y medios de transporte.	Art. 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Instructivo aprobado por Resolución Ejecutiva N° 035-2009-ITP/DE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 026-12-2012-ITP/CD. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante (en caso de segunda ocurrencia)	Multa > 300 UIT
		33.2	En caso de embarcación pesquera artesanal y medio de transporte.	Art. 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Instructivo aprobado por Resolución Ejecutiva N° 035-2009-ITP/DE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 026-12-2012-ITP/CD. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante (en caso de segunda ocurrencia)	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
34	Cuando no existan evidencias de que la infraestructura se encuentra realizando actividades pesqueras y/o acuícolas, no permitir el ingreso del inspector en el plazo máximo de quince (15) minutos desde que el inspector/fiscalizador se anuncia, o habiéndosele permitido el ingreso no es atendido.		Art. 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Instructivo aprobado por Resolución Ejecutiva N° 035-2009-ITP/DE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 026-12-2012-ITP/CD. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Leve		Multa > 1 UIT hasta 50 UIT	
35	No permitir que el inspector/fiscalizador ingrese con equipo de comunicación propio u otros materiales para registrar evidencias como fotografías y grabaciones de audio y/o vídeo, así como obstruir de cualquier otro modo su labor de vigilancia sanitaria asignadas por el SANIPES.		Art. 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Grave		Multa > 50 UIT hasta 300 UIT	
36	No contar durante las acciones de vigilancia sanitaria con la documentación requerida por el inspector/fiscalizador, que de acuerdo a la normativa vigente debe permanecer en la infraestructura pesquera y/o acuícola.	36.1	En caso de registros de trazabilidad y de puntos críticos de control de los planes del sistema de aseguramiento de la calidad de la infraestructura pesquera.	Art. 19° (literal h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 026-12-2012-ITP/CD.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
		36.2	En caso de otros registros del sistema de aseguramiento de la calidad y otro tipo de documentación de la infraestructura pesquera.	Art. 19° (literal h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 026-12-2012-ITP/CD.	Grave		Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
37	Proporcionar al SANIPES información y/o documentación incorrecta, alterada y/o falsa, incluyendo aquella con fines de fraude, por parte de éste.		Art. 19° del Reglamento de Ley N° 30063 (D.S. N° 012-2013-PRODUCE).	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT	



J. APULÓN Q.

Código	Infraacción	Sub Código de la Infraacción	Base Legal	Calificación de Gravedad de la Infraacción (*)	Sanción	
					No Pecuniaria	Pecuniaria (**)
38	Falsificar o adular certificados oficiales sanitarios, documentos habilitantes y/o otra documentación emitida por el SANIPES.		Art. 19° del Reglamento de Ley N° 30063 (D.S. N° 012-2013-PRODUCE).	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
39	No acatar las decisiones que imparta el SANIPES en el ejercicio de sus funciones.		Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
40	No comunicar al SANIPES el cese de las actividades y/o cierre de la infraestructura pesquera y/o acuícola.		Art. 19° del Reglamento de Ley N° 30063 (D.S. N° 012-2013-PRODUCE).	Leve		Multa > 1 UIT hasta 50 UIT
41	Manipular, trasladar, distribuir y/o comercializar lotes inmovilizados sin autorización del SANIPES. Incluye los casos de desaparición de dichos lotes por culpa del administrado.		Resolución Ejecutiva N° 035-2009-ITP/DE	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
42	Romper y/o manipular precintos, cintas de embalaje, envolturas o marcas colocadas por el SANIPES con la finalidad de conservar y/o identificar un lote, ambiente o bien.		Resolución Ejecutiva N° 035-2009-ITP/DE	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
43	No contar con la presencia de un inspector/fiscalizador del SANIPES durante la destrucción de los productos declarados no aptos para consumo humano por dicha autoridad.		Resolución Ejecutiva N° 035-2009-ITP/DE	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 300 UIT
44	Incumplir el compromiso suscrito con el SANIPES para subsanar un incumplimiento.	44.1	En caso de primera ocurrencia por incumplir compromiso suscrito anteriormente a la entrada en vigencia del presente Reglamento.		Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	
		44.2	En caso de segunda ocurrencia por incumplir compromiso suscrito anteriormente a la entrada en vigencia del presente Reglamento. En caso de primera ocurrencia por incumplir compromiso suscrito posteriormente a la entrada en vigencia del presente Reglamento.	Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 026-12-2012-ITP/CD.	Leve	Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)
45	No notificar al SANIPES, o cuando se realice en un plazo mayor a 24 horas, un riesgo sanitario de los productos pesqueros y/o acuícolas, piensos, aditivos o productos veterinarios destinados a la acuicultura, que hayan sido suministrados; así como las acciones correctivas tomadas.		Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT

Infraacciones relacionadas a la actuación de las Entidades de Apoyo (EA)

46	Actuar contrariamente a lo establecido en procedimientos y requerimientos específicos del SANIPES, a través de la normativa sanitaria, resoluciones, manuales, procedimientos, instructivos, comunicados, oficio, entre otros, que afecten la confiabilidad del Sistema de Certificación Oficial Sanitario del SANIPES.	46.1	Su ocurrencia ha causado daño a la salud del consumidor.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Muy Grave	Cancelación del documento habilitante	Multa > 300 UIT
		46.2	Su ocurrencia puede causar daño a la salud del consumidor.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
47	Suministrar datos no veraces (no confiable ni fidedigna) o fraudulentos al SANIPES y/o emitir resultados de inspección/ensayo que devenguen de actividades que no demuestren su trazabilidad.		Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Muy Grave	Cancelación del documento habilitante	Multa > 300 UIT	



Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad de la Infracción (*)	Sanción	
					No Pecuniaria	Pecuniaria (**)
48	La negativa, la obstrucción o la resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración al SANIPES, a efectos de cumplir con auditorías o visitas inopinadas, incluyendo la negativa a permitir el ingreso a sus instalaciones del personal acreditado por dicha autoridad con equipo de comunicación propio u otros materiales para registrar evidencias como fotografías y grabaciones de audio y/o vídeo.		Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Muy Grave	Cancelación del documento habilitante	Multa > 300 UIT
49	Realizar actividades de inspección y/o ensayos de laboratorio, sin los debidos controles y precauciones establecidos en la normativa vigente para la aplicación de dichas actividades (ISO / 17025, 17020, directrices, entre otros).		Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Grave	Suspensión del documento habilitante o retiro del método de ensayo o alcance de la inspección y/o muestreo autorizados.	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
50	No comunicar al SANIPES, en un plazo no mayor a 24 horas, la detección de patógenos, fitoplancton tóxico y sustancias tóxicas en niveles peligrosos o la presencia de otros contaminantes en productos pesqueros y/o acuícolas de consumo humano.		Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
51	No contar con actividades de inspección y/o ensayos acreditadas ante el Organismo Nacional de Acreditación, ni con la autorización correspondiente por parte del SANIPES.	51.1	Realizar actividades de inspección y/o métodos de ensayos sin la debida acreditación ante el Organismo Nacional de Acreditación, y/o sin la autorización, ampliación y/o renovación correspondiente por parte del SANIPES.	Grave	Suspensión del documento habilitante o retiro del método de ensayo o alcance de la inspección y/o muestreo autorizados.	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
		51.2	Presentar documentos al SANIPES (actas o informes de inspección, informes de ensayo u otros) sobre métodos que no cuenten con la debida acreditación de el Organismo Nacional de Acreditación y/o con la autorización, ampliación y/o renovación del SANIPES, salvo en los casos en que ésta última así lo autorice (en atención a nuevos requerimientos sanitarios).	Grave	Suspensión del documento habilitante o retiro del método de ensayo o alcance de la inspección y/o muestreo autorizados.	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
52	No renovar durante la vigencia de la autorización otorgada por el SANIPES, la acreditación de sus métodos de ensayo y/o inspección ante el Organismo Nacional de Acreditación, o no comunicar al SANIPES la suspensión de acreditación en tanto continúe prestando servicios.		Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
53	Presentar documentación incompleta y/o errada al SANIPES, que afecte la confiabilidad del Sistema de Certificación Oficial Sanitaria (como informes de ensayos, trazabilidad del lote, actas o informes de inspección/muestreo).		Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Grave	Suspensión del documento habilitante o retiro del método de ensayo o alcance de la inspección y/o muestreo autorizados.	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
54	Presentar documentos (actas de inspección/muestreo, informes de ensayo u otros) suscritos por personal no autorizado y/o por sedes no autorizadas, aun cuando se encuentren acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación.	54.1	En caso de primera ocurrencia.	Leve		Multa > 1 UIT hasta 50 UIT
		54.2	En caso de segunda ocurrencia se considera infracción grave. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.	Grave	Suspensión del documento habilitante o retiro del método de ensayo o alcance de la inspección y/o muestreo autorizados.	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT



Código	Infracción	Sub Código de la infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad de la Infracción (*)	Sanción	
					No Pecuniaria	Pecuniaria (**)
55	Alterar las condiciones de las instalaciones, equipos, instrumentos y/o accesorios que fueron autorizados por el SANIPES; y/o no utilizar reactivos y/o insumos en las cantidades y condiciones adecuadas para realizar los servicios de inspección y/o ensayo de manera confiable.		Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Grave	Suspensión del documento habitante o retiro del método de ensayo o alcance de la inspección y/o muestreo autorizados.	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
56	Subcontratar servicios de inspección y/o ensayos brindados por laboratorios nacionales que no cuenten con la debida acreditación ante el Organismo Nacional de Acreditación, ni con la autorización del SANIPES en los métodos que corresponda, y/o por laboratorios internacionales que no cuenten con la debida acreditación emitida por su respectivo organismo oficial de acreditación, salvo en los casos que el SANIPES lo exceptúe.		Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Grave	Suspensión del documento habitante	Multa > 50 UIT hasta 300 UIT
57	No notificar al SANIPES, en un plazo no mayor a 24 horas, sobre cualquier modificación acerca de su organización o funcionamiento, incluyendo cambios referentes a su denominación social o domicilio.	57.1	En caso de primera ocurrencia	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)
		57.2	En caso de segunda ocurrencia se considera infracción leve. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.		Multa > 1 UIT hasta 50 UIT
58	Incumplir con lo establecido por el SANIPES a través de resoluciones, manuales, procedimientos, instructivos, comunicados, oficios, entre otros, siempre y cuando no comprometa la confiabilidad del Sistema de Certificación Oficial Sanitario.	58.1	En caso de primera ocurrencia	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)
		58.2	En caso de segunda ocurrencia se considera infracción leve. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.		Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)
59	No comunicar al SANIPES, en un plazo no mayor a 24 horas, la ampliación, renovación, suspensión parcial, suspensión total, retiro y/o cancelación de la acreditación otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación, y/o las desviaciones de los servicios (equipos, reactivos, medios y demás) que puedan afectar el alcance de la inspección y/o ensayo para el que fueron autorizados.	59.1	En caso de primera ocurrencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)
		59.2	En caso de segunda ocurrencia se considera infracción leve. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.		Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)
60	No comunicar en un plazo no mayor a 3 días cualquier cambio en las condiciones contratadas en su Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional, así como la suspensión o cancelación de la misma.	60.1	En caso de primera ocurrencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)
		60.2	En caso de segunda ocurrencia se considera infracción leve. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.		Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)
61	Negarse a participar activamente en reuniones técnicas de trabajo y/o prestar colaboración al SANIPES.	61.1	En caso de la primera ocurrencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)
		61.2	En caso de segunda ocurrencia se considera infracción leve. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.		Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)



Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad de la Infracción (*)	Sanción		
					No Pecuniaria	Pecuniaria (**)	
62	Entregar fuera de los plazos establecidos por el SANIPES los resultados (informes de ensayo, actas o informes de inspección y/o muestreo y otros documentos) sobre indicadores sanitarios establecidos en la normativa nacional y/o internacional; o cumplir extemporáneamente los requerimientos sanitarios exigidos por el SANIPES a través de comunicados.	62.1	En caso de la primera ocurrencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	
		62.2	En caso de segunda ocurrencia se considera infracción leve. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.		Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)	
63	No presentar en el momento de la vigilancia sanitaria el registro actualizado de los servicios de inspección y/o ensayo prestados en apoyo al SANIPES y los demás documentos requeridos (actas o informes de inspección y muestreo, informes de ensayo, métodos y procedimientos de ensayo y/o inspección), y/o mantener durante el plazo mínimo de dos años dicho registro y documentación en cada sede ejecutora de la inspección y/o ensayo.	63.1	En caso de la primera ocurrencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	
		63.2	En caso de segunda ocurrencia se considera infracción leve. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.		Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)	
64	Presentar documentos (actas o informes de inspección/muestreo, informes de ensayo u otros) firmados por personal autorizado del cual haya vencido su habilitación en el colegio profesional correspondiente.	64.1	En caso de la primera ocurrencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	
		64.2	En caso de segunda ocurrencia se considera infracción leve. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.		Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)	
65	No comunicar al SANIPES, en un plazo no mayor a 24 horas, la detección de patógenos o contaminantes en piensos (harinas, aceites y otros).			Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve		
66	Presentar los documentos requeridos por el SANIPES (actas o informes de inspección/muestreo, informes de ensayo, métodos y procedimientos de ensayo y/o inspección, entre otros) con errores materiales que no afecten la confiabilidad del Sistema de Certificación Sanitaria.	66.1	En caso que el error material se ha cometido por primera vez.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	
		66.2	En caso que el error material se ha cometido por segunda vez, en cualquier otro documento y en el plazo de seis meses contados desde que el SANIPES comunicó dicho error a la Entidad de Apoyo.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.		Multa > 1 UIT hasta 50 UIT (En caso de segunda ocurrencia)	

(*) 1. Muy grave: Su ocurrencia afecta la inocuidad y/o condición sanitaria del producto causando o pudiendo causar daño a la salud del consumidor y/o incumplir con la normativa sanitaria pesquera y acuícola.

2. Grave: Su ocurrencia podría afectar la inocuidad y/o condición sanitaria del producto poniendo en peligro la salud del consumidor y/o incumplir con la normativa sanitaria pesquera.

3. Leve: Su ocurrencia no afecta la inocuidad y/o condición sanitaria del producto y no pone en peligro la salud del consumidor y/o incumplir con la normativa sanitaria pesquera y acuícola.

(**) No debe superar el 10% de las ventas o de los ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio inmediato anterior a la resolución de la sanción.



ANEXO II

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTAS DE LA DIRECCIÓN DE SANCIONES DE SANIPES

1.- MARCO TEORICO

a) Fundamentos

La metodología de cálculo de las multas está basada en Becker (1968)¹, donde se sostiene que los agentes económicos realizan un análisis costo – beneficio antes de infringir las normas por las cuales se rigen. En este sentido, los agentes económicos realizan una comparación entre el beneficio ilícito que obtendrían al infringir la normativa (beneficio adicional atribuido al acto ilícito) y la sanción que esperarían obtener (en valor esperado), donde esta última es igual a multiplicación de la probabilidad de detección y la sanción² (pecuniaria o no), es decir:

B vs p.M

Donde:

B: Beneficio ilícitamente obtenido

p: Probabilidad de detección y sanción³

M: Sanción pecuniaria y/o no pecuniaria

Es necesario recalcar que el Beneficio Ilícito es aquel beneficio adicional que obtiene el agente o administrado cuando infringe la normativa, dicho beneficio ilícito tiene como componentes los siguientes:

- Ingreso Ilícito: es el ingreso adicional, obtenido como consecuencia de no cumplir las normas.
- Costo Evitado: costo en el cual se debió incurrir para cumplir la normativa, al no hacerse disminuye gastos y genera por lo tanto un beneficio ilícito.
- Costo Postergado: costo en el que se debió incurrir en un momento determinado para cumplir con la normativa, pero no se realizó oportunamente, ejecutándose con posterioridad, retrasando un costo (tener en cuenta que el dinero tiene un valor en el tiempo) y generando con ello un beneficio ilícito.

b) Fórmula de sanciones establecidas por SANIPES

En los casos donde las infracciones generan daño, ya sea efectivo o potencial, se puede seguir los principios planteados por Cohen (1987). Las sanciones a establecer

¹ Gary Becker (1968). Crime and Punishment: An Economic Approach. Journal of Political Economy. 76: 169-217.

² Véase el punto 4 del presente anexo para una explicación de los valores asumidos.

³ Es la probabilidad de que el incumplimiento a la normativa sea detectado y luego de detectado sea sancionado.



presentan una fórmula donde la multa es directamente proporcional al beneficio ilícito obtenido por la empresa infractora, así también directamente proporcional al daño generado e inversamente proporcional a la probabilidad de detección y sanción de la tipificación.

$$M^g = \frac{B + \alpha D}{p}$$

Donde:

M^g : es la multa general.

D : Daño generado (efectivo o potencial).

α : Es el porcentaje del daño (efectivo o potencial) que se incorpora en la multa.

La fórmula anterior es equivalente a la siguiente:

$$M^g = \frac{B}{p} + \frac{\alpha D}{p}$$

La multa general (M^g) queda expresada en función al beneficio ilícito, más un porcentaje⁴ (α) del daño generado (D), dicho porcentaje debe mantener un valor relativamente pequeño, proponiéndose un 10% para las sanciones graves y 20% para las sanciones muy graves.

2.- ESQUEMA DE MULTAS

El esquema de multas a ser aplicado por SANIPES, en ejercicio de su función sancionadora, busca garantizar procedimientos sencillos, predictibles, expeditivos y proporcionales al incumplimiento. De esta forma, atendiendo estrictamente al primero de los dos factores de la fórmula de la multa general ($\frac{B}{p}$), de acuerdo a la naturaleza de las infracciones, y los principios legales y económicos, se proponen cuatro tipos de multas: a) multas fijas, b) multas variables, c) multas en dos partes y d) multas específicas.

a) Multas Fijas

La naturaleza de este tipo de sanciones se encuentra referida a casos donde los ingresos ilícitos, costos evitados y/o postergados son estables y similares entre diferentes administrados y situaciones, por lo que pueden estandarizarse y representarse fácilmente a través de un monto fijo, quedando expresadas de la siguiente forma:

⁴ El modelo sugiere que el porcentaje del daño incorporado en la multa sea relativamente pequeño, por ello se propone, siguiendo las prácticas efectuadas por OEFA y OSINERGMIN, un factor porcentual no mayor a 20%.

En ese mismo sentido, el objetivo de las sanciones es disuadir conductas que infringen la normativa, no presentando el objetivos indemnizatorios, lo que se encuentra alineado con incluir solo un porcentaje del daño generado.



$$Multa = F + \frac{\alpha D}{p}$$

Donde:

F: es el monto fijo de multa, el mismo que es establecido de acuerdo a cada tipificación ($F = \frac{B}{p}$).

b) Multas Variables

En este grupo de infracciones, los beneficios ilícitos dependen de ciertas variables que son relativamente sencillas de contrastar, por lo que puede incluirse la información del caso particular a ciertos parámetros. Por ejemplo, una sanción en función del tonelaje extraído o comercializado, o la capacidad de bodega.

$$Multa = b.y + \frac{\alpha D}{p}$$

Dónde:

y: Variable(s) observable(s)

b: Parámetros de beneficio ilícito unitario, que incluye al factor de probabilidad ($b.y = \frac{B}{p}$).

c) Multas en Dos Partes

En este tercer grupo de infracciones, las sanciones pueden ser impuestas basándose en un cálculo que utilice un monto y parámetros estándares previamente establecidos, e información del caso.

$$Multa = F + b.y + \frac{\alpha D}{p}$$

Donde en este caso:

$$F + b.y = \frac{B}{p}$$

d) Multas Caso por Caso

Finalmente, se tiene el caso de multas cuyo cálculo específico no puede estandarizarse, debido a su dispersión, siguiéndose por lo tanto la fórmula general de multas planteada en el punto 2 del presente anexo.

$$Multa = \frac{B}{p} + \frac{\alpha D}{p}$$



3.- DAÑO (D)

El consumo de productos pesqueros no seguros (adulterados, de zonas no autorizadas, etc.) generarían un daño (efectivo o potencial) a la salud de los consumidores. El valor de dicho daño se aproximará por la disposición a pagar que presentan los consumidores por obtener productos seguros.

El documento publicado por Wessells y Anderson (1995) en *The Journal of Consumer Affairs*, titulado "Consumers Willingness to Pay for Seafood Safety Assurances" realiza un estudio econométrico a partir de un experimento recreando mercados de alimentos marinos, realizado en Rhode Island, EE.UU.

El valor encontrado por Wessells y Anderson (1995) es adaptado por el método de transferencia de valor, que consiste en extrapolar las valoraciones de bienes o servicios (o cambios en los mismos) realizadas en otras realidades a un lugar y momento determinado, reduciéndose costos de elaborar un nuevo estudio específico.

La valorización del daño generado se cuantifica finalmente en 0.2 UIT por tonelada, valor que se debe dividir por la probabilidad de detección de cada caso y multiplicar por la cantidad de toneladas implicadas para determinar el daño generado.

Finalmente, en el caso de sanciones clasificadas como graves, se considerará un porcentaje (α) del daño igual al 10% y 20% para las sanciones clasificadas como muy graves.

4.- PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN (p)

La probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por el SANIPES. Ésta se determina a partir de los programas de vigilancia sanitaria establecidos por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola (DSFPA) y la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola del SANIPES.

Se asumirá que la probabilidad de sanción una vez detectado un incumplimiento a la normativa es igual a la unidad, de tal modo que la multiplicación de la probabilidad de detección por la probabilidad de sanción es igual a la primera.

5.- FACTOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)

La fórmula general de aplicación de multas presentará adicionalmente, de modo multiplicativo, el factor de atenuantes y agravantes (A), quedando la multa final (M^f) expresada de la siguiente forma:

$$M^f = \left(\frac{B}{p} + \frac{\alpha D}{p} \right) \cdot A$$

Donde:

A: es el factor de atenuantes y/o agravantes

Debe indicarse que el factor de atenuantes y agravantes presenta los siguientes componentes y valores:



FACTORES DE AGRAVANTES	
FACTOR	VALOR
Reincidencia en la comisión de infracciones.	1.0
La concurrencia de tres sanciones de suspensión a una Entidad de Apoyo durante el periodo de vigencia de su Autorización.	1.0
Toda represalia, coacción, amenaza o cualquier otra clase de presión hecha al SANIPES, incluso sea calificada como delito o falta penal.	1.0
Cuando el administrado no adopta las medidas necesarias para cesar o remediar las consecuencias de sus incumplimientos a la normativa sanitaria.	0.5
Reiterancia en la comisión de infracciones.	0.25
Negarse a firmar y/o recibir las notificaciones y actas emitidas por los inspectores u otros funcionarios del SANIPES.	0.25
FACTORES DE ATENUANTES	
FACTOR	VALOR
Cumplimiento de medida(s) correctiva(s) previo a la notificación de imputación de cargos, siempre y cuando la afectación no sea irreversible y no haya afectado la salud pública.	- 0.25
Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició acciones para remediar la acción infractora y sus efectos.	- 0.15

Donde la suma de los factores atenuantes y agravantes será igual a S, valor que luego será añadido a la unidad (1+S), lo que es igual a A:

$$A = 1 + S$$

Por lo que la multa a aplicar finalmente equivale a la siguiente expresión:

$$M^f = M^g \cdot A$$

Como resultado de la determinación de los factores económicos que integran las formula general de la multa, aplicándolos a cada tipo de infracción, se muestra en el siguiente cuadro la Fórmula con parámetros estimados en UIT y las variables correspondientes que deben ser consideradas al momento de calcular la multa.



CUADRO DE FÓRMULA GENERAL DE MULTAS SEGÚN TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEL SANIPES

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad de la Infracción (*)	Sanción					
					No pecuniaria	Pecuniaria (**)				
						Tipo de Multa	Formula General	Fórmula con parámetros estimados en UIT	Variables	
Infracciones a la Normatividad Sanitaria										
1	Incumplir requerimientos de diseño y construcción de la infraestructura pesquera y/o acuícola.	1.1	En caso de embarcaciones artesanales dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo.	Art. 37* (numeral 1 y 2) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 11-A (numeral 1c, 1d, 2) del Art. 1° del D.S. N° 027-2009-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \lambda y + \alpha D/p$	$M=22.53+13\lambda y+0.52ton$	A: Precio del recurso extraído o recolectado. y: cantidad de recurso extraído o recolectado. ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas.
				Art. 11-A (numerales 1a, 1b, 2a, 2b, 2c, 2d, 2e, 3a) del Art. 1° del D.S. N° 027-2009-PRODUCE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \lambda y + \alpha D/p$	$M=22.53+13\lambda y+0.26ton$	A: Precio del recurso extraído o recolectado y: cantidad de recurso extraído o recolectado ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas
		1.2	En caso de embarcaciones de menor escala dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo.	Art. 8* (literal c, d) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 37* (numerales 1 y 2) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \lambda y + \alpha D/p$	$M=43.07+13\lambda y+0.52ton$	A: Precio del recurso extraído o recolectado y: cantidad de recurso extraído o recolectado ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas
				Arts. 8* (literal a, b), 9* y 11* de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \lambda y + \alpha D/p$	$M=43.07+13\lambda y+0.26ton$	A: Precio del recurso extraído o recolectado y: cantidad de recurso extraído o recolectado ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas
		1.3	En caso de embarcaciones de mayor escala dedicadas a la pesca para el consumo humano directo, y las utilizadas en el transporte de recursos hidrobiológicos para este fin.	Art. 8* (literal c, d) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \lambda y + \alpha D/p$	$M=248.49+13\lambda y+0.52ton$	A: Precio del recurso extraído o recolectado y: cantidad de recurso extraído o recolectado ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas
				Arts. 8* (literal a, b), 9* y 11* de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \lambda y + \alpha D/p$	$M=248.49+13\lambda y+0.26ton$	A: Precio del recurso extraído o recolectado y: cantidad de recurso extraído o recolectado ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas
		1.4	En caso de desembarque de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo.	Arts. 18*a y 18*b1 (en lo relativo a impedir el ingreso de polvo, plagas y otros animales) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \lambda y + \alpha D/p$	$M=114.46+3\lambda y+0.12ton$	A: Precio de desembarque y: cantidad de recurso desembarcado ton: cantidad de recurso en toneladas
				Arts. 16*, 17*, 18* literal b1 (con excepción de impedir el ingreso de polvo, plagas y otros animales, 18* (literales b4, b5, b6), 19* (con excepción del sistema de suministro de agua), 20*, 22* (con excepción de servicios higiénicos para el público), 24* y 25* (literales a, b, e, f, g, h, i, j) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \lambda y + \alpha D/p$	$M=114.46+3\lambda y+0.06ton$	A: Precio de desembarque y: cantidad de recurso desembarcado ton: cantidad de recurso en toneladas



J. Apoloni Q.



J. TALLEDO



J. Apolisa Q.



TALLEDO

		Arts. 18° (literales b2, b3), 21°, 22° (en lo referido a servicios higiénicos para el público) y 25° (literales c, d, k, l, m) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)				
					Multa en Dos Partes	$M = F + 1/p \lambda y + aD/p$	$M = 50$	
1.5	En caso de puntos de descarga de moluscos bivalvos.	Numeral 7.2.3 (literales e, f) del Instructivo de Autorización de desembarcaderos - punto de descarga de moluscos bivalvos (IT02-DSANIPESCSMMA/PCMB-PR-05)	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal		$M = F + 1/p \lambda y + aD/p$	$M = 19.7 + 3\lambda y + 0.12 \text{ ton}$	A: Precio de desembarque y: cantidad de recurso desembarcado ton: cantidad de recurso en toneladas
		Numeral 7.2.3 (literales a, b y d) del Instructivo de Autorización de desembarcaderos - punto de descarga de moluscos bivalvos (IT02-DSANIPESCSMMA/PCMB-PR-05)	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M = F + 1/p \lambda y + aD/p$	$M = 19.7 + 3\lambda y + 0.06 \text{ ton}$	A: Precio de desembarque y: cantidad de recurso desembarcado ton: cantidad de recurso en toneladas
		Numeral 7.2.3 (literal c, g) del Instructivo de Autorización de desembarcaderos - punto de descarga de moluscos bivalvos (IT02-DSANIPESCSMMA/PCMB-PR-05)	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)		$M = F + 1/p \lambda y + aD/p$	$M = 19.7 + 3\lambda y$	A: Precio de desembarque y: cantidad de recurso desembarcado
					Multa en Dos Partes	$M = F + 1/p \lambda y + aD/p$	$M = 19.7 + 3\lambda y$	A: Precio de desembarque y: cantidad de recurso desembarcado
1.6	En caso de establecimientos dedicados al almacenamiento de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas.	Arts. 31° (literales a, c, d), 32°, 35° (en lo referido a productos salados secos almacenados en ambientes secos y ventilados), 36° (en lo referido a conservas almacenadas en ambientes secos), 64°, 67°, 68°, 70°, y 74° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M = F + 1/p \lambda y + aD/p$	$M = 85.22 + 5\lambda y + 0.1 \text{ ton}$	A: Precio de almacenamiento y: cantidad de recurso o producto almacenado ton: cantidad de recurso o producto almacenado en toneladas
		Art. 31° (literal b), 69°, 75°, 78°, 81° y 82° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)		$M = F + 1/p \lambda y + aD/p$	$M = 50$	A: Precio de almacenamiento y: cantidad de recurso o producto almacenado
					Multa en Dos Partes	$M = F + 1/p \lambda y + aD/p$	$M = 50$	A: Precio de almacenamiento y: cantidad de recurso o producto almacenado
1.7	En caso de vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas refrigerados y/o congelados.	Art. 38° (numerales 2, 3) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave		Multa en Dos Partes	$M = F + 1/p \lambda y + aD/p$	$M = 13.03 + 13\lambda y + 0.52 \text{ ton}$	A: Precio de transporte y: cantidad de recurso o producto transportado ton: cantidad de recurso o producto transportado en toneladas
		Art. 32° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 38° (numeral 1) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave		Multa en Dos Partes	$M = F + 1/p \lambda y + aD/p$	$M = 13.03 + 13\lambda y + 0.26 \text{ ton}$	A: Precio de transporte y: cantidad de recurso o producto transportado ton: cantidad de recurso o producto transportado en toneladas
1.8	En caso de mercados mayoristas pesqueros y acuícolas.	Arts. 40° (en lo referente a la cercanía a focos de contaminación), 41°, 42° (literales a, c, f, g, h, i), 43° (literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, n) y 44° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M = F + 1/p 0.2\beta y + aD/p$	$M = 27.36 + 0.8\beta y + 0.16 \text{ ton}$	B: Precio de recurso o producto comercializado y: Cantidad de recurso o producto comercializado ton: Cantidad de recurso o producto comercializado en toneladas
		Arts. 40° (excepto lo referido a la cercanía a focos de contaminación), 42° (literales b, d, e) y 43° (literales m, o, p, q, r) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)		$M = F + 1/p 0.2\beta y + aD/p$	$M = 27.36 + 0.8\beta y$	B: Precio de recurso o producto comercializado y: Cantidad de recurso o producto comercializado
					Multa en Dos Partes	$M = F + 1/p 0.2\beta y + aD/p$	$M = 27.36 + 0.8\beta y$	B: Precio de recurso o producto comercializado y: Cantidad de recurso o producto comercializado
1.9	En caso de venta minorista de recursos y productos hidrobiológicos.	Arts. 54° (literal g) y 55° (literal d) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa en Dos Partes	$M = F + 1/p 0.2\beta y + aD/p$	$M = 97.91 + 2.6\beta y + 0.52 \text{ ton}$	B: Precio de recurso o producto comercializado y: Cantidad de recurso o producto comercializado ton: Cantidad de recurso o producto comercializado en toneladas

		Arts. 54° (literales a, d, f) y 55° (literales a, b, c, e) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \ 0.2\beta y+aD/p$	$M=97.91+2.6\beta y+0.26ton$	β: Precio de recurso o producto comercializado γ: Cantidad de recurso o producto comercializado ton: Cantidad de recurso o producto comercializado en toneladas	
		Arts. 54° (literales b, c, e) y 55° (literales f, g, h, i, j) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)				
				Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \ 0.2\beta y+aD/p$	$M=50$	β: Precio de recurso o producto comercializado γ: Cantidad de recurso o producto comercializado	
1.10	En caso de plantas de congelado, artesanales o primarias de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano directo	Arts. 63°, 64°, 65° (literales c, d) en lo referente a hermeticidad), 68° y 74° (en lo referente a lavaderos de manos y hermeticidad) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \ 0.2\beta y+aD/p$	$M=468.17+0.4\beta y+0.08ton$	β: Precio del producto implicado. γ: Cantidad de producto implicado. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas
		Arts. 65° (literal c), 66° (en lo referente a sistema de almacenamiento y distribución del agua), 67°, 69°, 70°, 71°, 72°, 76°, 77°, 78°, 79° y 80° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \ 0.2\beta y+aD/p$	$M=300$	
		Arts. 65° (literales a, b, d, e), 73°, 74° (con excepción de lo referido a lavaderos de manos y hermeticidad), 75°, 81° y 82° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)				
				Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \ 0.2\beta y+aD/p$	$M=50$		
1.11	En caso de plantas de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano directo, con excepción de plantas de congelado y artesanales o primarias.	Arts. 63°, 64°, 65° (literales c y d) en lo referente a hermeticidad), 66° (en lo referente a sistema de almacenamiento y distribución del agua), 67°, 68°, 69°, 70°, 71°, 72°, 74° (en lo referente a lavaderos de manos y hermeticidad), 76°, 77°, 78°, 79° y 80° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 50° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \ 0.2\beta y+aD/p$	$M=300$	
		Arts. 65° (literales a, b, d, e), 73°, 74° (con excepción de lo referido a lavaderos de manos y hermeticidad) 75°, 81° y 82° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)				
				Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \ 0.2\beta y+aD/p$	$M=50$		
1.12	En caso de centros de cultivo.	Arts. 133°, 134° y 135° (literal c) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \ \lambda y+aD/p$	$M=172.52+3\lambda y+0.06ton$	λ: Precio de recurso cultivado. γ: Cantidad de recurso cultivado. ton: cantidad de recurso cultivado en toneladas
		Art. 135° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Leve		Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \ \lambda y+aD/p$	$M=50$	
2	No contar con suministro de agua potable y/o utilizar agua proveniente de fuentes contaminadas o no seguras durante una o más de las siguientes operaciones: Desembarque, manipulación, procesamiento, almacenamiento y comercialización del pescado o productos pesqueros y/o acuícolas, y/o para la elaboración de hielo.	Arts. 19°, 26° d, 41°, 46° (literales e y f) y 66° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o suspensión del documento habitante	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \ cm+aD/p$	$M=110.44+0.0065 \ m+0.52ton$	m: metros cúbicos de agua empleados. ton: cantidad de recurso o producto implicado.
3	Hacer uso de aguas contaminadas en la actividad de acuicultura, y/o reutilizar aguas eliminadas sin tratamiento previo, que ingresen a los estanques de las características de	Art. 132° y 135° (literal a) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o suspensión del documento habitante	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \ cm+aD/p$	$M=6.05+0.0015 \ m+0.12ton$	m: metros cúbicos de agua empleados. ton: cantidad de recurso o producto implicado.



4	Realizar actividades de procesamiento dentro del mercado mayorista pesquero sin contar con instalaciones diseñadas y construidas para tal fin.		Arts. 39° y 50° (literales b, e, f, g) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 71° (numeral 3) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \lambda y+aD/p$	$M=27.36+4 \cdot 0.2\beta y+0.16\text{ton}$	β : Precio del producto procesado. y : Cantidad de producto procesado. ton : Cantidad de producto procesado en toneladas
5	Comercializar en el territorio nacional productos pesqueros y acuícolas, incluidos piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, sin Registro Sanitario, o que éste se encuentre vencido, suspendido o cancelado. Se exceptúan aquellos productos que se encuentren excluidos según regulación vigente.	5.1	En caso de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano directo.	Muy Grave	Retiro de mercado y/o disposición final	Multa Variable	$M=1/p \cdot 0.2\beta y+aD/p$	$M=2.6\beta y+0.52\text{ton}$	β : Precio del producto comercializado. y : Cantidad de producto comercializado. ton : Cantidad de producto comercializado en toneladas
		5.2	En caso de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo animal, incluidos piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura.	Grave	Retiro de mercado y/o disposición final	Multa Variable	$M=1/p \cdot 0.2\beta y+aD/p$	$M=2.6\beta y+0.26\text{ton}$	β : Precio del producto comercializado. y : Cantidad de producto comercializado. ton : Cantidad de producto comercializado en toneladas
6	Comercializar en el territorio nacional productos pesqueros y acuícolas, incluidos piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, cuyas características, composición y/o información técnica son distintas a las declaradas en el Registro Sanitario otorgado.	6.1	En caso de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano.	Muy Grave	Retiro del mercado y/o suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \cdot 0.2\beta y+aD/p$	$M=2.6\beta y+0.52\text{ton}$	β : Precio del producto comercializado. y : Cantidad de producto comercializado. ton : Cantidad de producto comercializado en toneladas
		6.2	En caso de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo animal, incluidos piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura.	Grave	Retiro del mercado y/o suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \cdot 0.2\beta y+aD/p$	$M=2.6\beta y+0.26\text{ton}$	β : Precio del producto comercializado. y : Cantidad de producto comercializado. ton : Cantidad de producto comercializado en toneladas
7	Comercializar en el territorio nacional productos pesqueros y acuícolas, incluidos piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, cuya etiqueta consignar un código de Registro Sanitario que pertenece a otra empresa, sin la autorización de uso otorgada por el titular.	7.1	En caso de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano.	Muy Grave	Retiro del mercado y/o suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \cdot 0.2\beta y+aD/p$	$M=2.6\beta y+0.52\text{ton}$	β : Precio del producto comercializado. y : Cantidad de producto comercializado. ton : Cantidad de producto comercializado en toneladas
		7.2	En caso de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo animal, incluidos piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura.	Grave	Retiro del mercado y/o suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \cdot 0.2\beta y+aD/p$	$M=2.6\beta y+0.26\text{ton}$	β : Precio del producto comercializado. y : Cantidad de producto comercializado. ton : Cantidad de producto comercializado en toneladas
8	Comercializar en el territorio nacional productos pesqueros y acuícolas, incluidos piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, cuya etiqueta consignar un código de Registro Sanitario que pertenece a otro producto.	8.1	En caso de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano.	Muy Grave	Retiro del mercado y/o suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \cdot 0.2\beta y+aD/p$	$M=2.6\beta y+0.52\text{ton}$	β : Precio del producto comercializado. y : Cantidad de producto comercializado. ton : Cantidad de producto comercializado en toneladas
		8.2	En caso de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo animal, incluidos piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura.	Grave	Retiro del mercado y/o suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \cdot 0.2\beta y+aD/p$	$M=2.6\beta y+0.26\text{ton}$	β : Precio del producto comercializado. y : Cantidad de producto comercializado. ton : Cantidad de producto comercializado en toneladas
9	No contar y/o no aplicar procedimientos de trazabilidad en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria.		Arts. 129° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 31°, 32°, 33°, 42°, 46°, 51°, 56°, 60°, 64°, 70°, 71° y 72° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=595.99+0.52\text{ton}$	ton : Cantidad de recurso o producto implicado en toneladas
10	Extraer, recolectar, desembarcar, procesar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar recursos y/o productos pesqueros y acuícolas de origen desconocido o provenientes de áreas sanitariamente prohibidas, o de áreas sanitariamente prohibidas o no autorizadas por el SANIPES (excepto las previstas en el artículo 21° de	10.1	En caso de embarcaciones artesanales dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \lambda y+aD/p$	$M=13 \cdot \lambda y+0.52\text{ton}$	λ : Precio del recurso extraído o recolectado y : cantidad de recurso extraído o recolectado ton : cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas



la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos aprobada por D.S. N° 07-2004-PRODUCE).

10.2	En caso de embarcaciones de menor escala dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Art. 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 18°, 19°, 21°, 25°, 31°, 32° y 77° (numerales 3, 4 y 7) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \lambda y + \alpha D/p$	$M=13 \cdot \lambda y + 0.52 \text{ ton}$	A: Precio del recurso extraído o recolectado y: cantidad de recurso extraído o recolectado ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en loneladas
10.3	En caso de concesiones dedicadas a la acuicultura de moluscos bivalvos. Se consideran todas las categorías productivas.	Art. 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 18°, 19°, 21°, 25°, 31°, 32° y 77° (numerales 3, 4 y 7) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=F + \alpha D/p$	$M=53.14 + 0.24 \text{ ton}$	ton: cantidad de recurso en loneladas
10.4	En caso de embarcaciones de mayor escala dedicadas a la pesca para el consumo humano, y las utilizadas en el transporte de recursos hidrobiológicos para este fin.	Art. 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \lambda y + \alpha D/p$	$M=13 \lambda y + 0.52 \text{ ton}$	A: Precio del recurso extraído o recolectado y: cantidad de recurso extraído o recolectado ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en loneladas
10.5	En caso de desembarque de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Art. 26° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 18°, 19°, 21°, 31°, 32° y 42° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \lambda y + \alpha D/p$	$M=3 \lambda y + 0.12 \text{ ton}$	A: Precio de desembarque y: cantidad de recurso desembarcado ton: cantidad de recurso desembarcado en loneladas
10.6	En caso de establecimientos dedicados al almacenamiento de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas.	Arts. 34°, 35° y 36° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \lambda y + \alpha D/p$	$M=4 \lambda y + 0.16 \text{ ton}$	A: Precio de almacenamiento y: cantidad de recurso o producto almacenado
10.7	En caso de vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas refrigerados y/o congelados.	Arts. 31° y 63° (numeral 2) y 77° (numeral 5 y 6) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa Variable	$M=1/p \lambda y + \alpha D/p$	$M=13 \lambda y + 0.52 \text{ ton}$	A: Precio de transporte y: cantidad de recurso o producto transportado ton: cantidad de recurso o producto transportado en loneladas
10.8	En caso de mercados mayoristas pesqueros.	Arts. 46° (literal b) y 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 31°, 32°, 71° y 72° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa Variable	$M=1/p 0.2 \beta y + \alpha D/p$	$M=0.8 \beta y + 0.16 \text{ ton}$	B: Precio de recurso o producto comercializado y: Cantidad de recurso o producto comercializado ton: Cantidad de recurso o producto comercializado en loneladas
10.9	En caso de plantas de congelado, artesanales o primarias de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano.	Arts. 83°, 93° (literal a3), 125° (literal c), 129° y 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 31°, 32°, 60° (numerales 1 y 2) 63° (numeral 2) y 64° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p 0.2 \beta y + \alpha D/p$	$M=0.4 \beta y + 0.08 \text{ ton}$	B: Precio del producto implicado. y: Cantidad de producto implicado. ton: Cantidad de producto implicado en loneladas
10.10	En caso de plantas de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, con excepción de plantas de congelado y artesanales o primarias.	Arts. 83°, 93° (literal a3), 95° (literal c), 125° (literal c), 129° y 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 31°, 32°, 51° (numeral 2), 56°, 60° (numerales 1 y 2), 63° (numeral 2) y 64° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p 0.2 \beta y + \alpha D/p$	$M=0.4 \beta y + 0.08 \text{ ton}$	B: Precio del producto implicado. y: Cantidad de producto implicado. ton: Cantidad de producto implicado en loneladas



J. Apolani Q.



J. TALLEDO

11 Extraer, recolectar, desembarcar, procesar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar recursos y/o productos pesqueros y/o acuícolas provenientes de áreas clasificadas sanitariamente pero que se encuentren en condición operativa cerrada, y/o de áreas clasificadas sanitariamente sin efectuar los monitoreos de los indicadores sanitarios y/o de áreas condicionalmente aprobadas sanitariamente pero sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos aprobada por D.S. N° 07-2004-PRODUCE.	11.1	En caso de embarcaciones artesanales dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Art. 152° (líteral b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 12°, 18°, 19°, 21°, 22°, 25°, 31°, 32°, 59° (numeral 3) y 77° (numerales 4 y 7) de Norma aprobada por D.S. N° 07-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \lambda y+aD/p$	$M=13\lambda y+0.52ton$	A: Precio del recurso extraído o recolectado y: cantidad de recurso extraído o recolectado ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas
	11.2	En caso de embarcaciones de menor escala dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Art. 152° (líteral b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 12°, 18°, 19°, 21°, 22°, 25°, 31°, 32°, 59° (numeral 3) y 77° (numerales 4 y 7) de Norma aprobada por D.S. N° 07-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \lambda y+aD/p$	$M=13\lambda y+0.52ton$	A: Precio del recurso extraído o recolectado y: cantidad de recurso extraído o recolectado ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas
	11.3	En caso de concesiones dedicadas a la acuicultura de moluscos bivalvos. Se consideran todas las categorías productivas.	Art. 152° (líteral b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 12°, 18°, 19°, 21°, 22°, 25°, 31°, 32°, 59° (numeral 3) y 77° (numerales 4 y 7) de Norma aprobada por D.S. N° 07-2004-PRODUCE. Arts. 19° (líteral a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p c.e \cdot est+aD/p$	$M=1149.66 \cdot est+0.24ton$	est: Número de estaciones de monitoreo ton: cantidad de recurso en toneladas
	11.4	En caso de desembarque de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Art. 26° (líteral b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 18°, 19°, 21°, 31°, 32° y 42° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \lambda y+aD/p$	$M=2\lambda y+0.08ton$	A: Precio de desembarque y: cantidad de recurso desembarcado ton: cantidad de recurso desembarcado en toneladas
	11.5	En caso de establecimientos dedicados al almacenamiento de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas.	Arts. 34°, 35° y 36° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \lambda y+aD/p$	$M=3\lambda y+0.12ton$	A: Precio de almacenamiento y: cantidad de recurso o producto almacenado
	11.6	En caso de vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas refrigerados y/o congelados.	Arts. 31° y 53° (numeral 2) y 77° (numeral 5 y 6) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa Variable	$M=1/p \lambda y+aD/p$	$M=13\lambda y+0.52ton$	A: Precio de transporte y: cantidad de recurso o producto transportado ton: cantidad de recurso o producto transportado en toneladas
	11.7	En caso de mercados mayoristas pesqueros.	Arts. 46° (líteral b) y 152° (líteral b y d) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 18°, 19°, 21°, 31°, 32°, 71° y 72° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa Variable	$M=1/p \lambda y+aD/p$	$M=4\lambda y+0.16ton$	A: Precio de recurso o producto comercializado y: Cantidad de recurso o producto comercializado ton: Cantidad de recurso o producto comercializado en toneladas
	11.8	En caso de plantas de congelado, artesanales o primarias de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano.	Arts. 83°, 83° (líteral a3), 125° (líteral c), 125° y 152° (líteral b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 18°, 31°, 32°, 60° (numerales 1 y 2) 63° (numeral 2) y 64° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \lambda y+aD/p$	$M=2\lambda y+0.08ton$	A: Precio del producto implicado. y: Cantidad de producto implicado. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas



J. Apolani Q.



J. TALLEDO

11.9	En caso de plantas de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, con excepción de plantas de congelado y artesanales o primarias.	Arts. 83°, 93° (literal a3), 95° (literal c), 125° (literal c), 129° y 152° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 18°, 31°, 32°, 51° (numeral 2), 55°, 60° (numerales 1 y 2), 63° (numeral 2) y 64° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Arts. 8° y 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \lambda y + aD/p$	$M=3\lambda y + 0.12 \text{ ton}$	A: Precio del producto implicado. y: Cantidad de producto implicado. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas
12.1	En caso de embarcaciones artesanales dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Art. 13-A (numerales 1, 2a, 2b y 2c) del Art. 1° del D.S. N° 027-2009-PRODUCE. Arts. 28°, 29°, 30° (en lo referido a contaminación y supervivencia de moluscos bivalvos), 35°, 39° (numerales 1, 3, 4), 40° (en lo referido al uso de hielo) y 77° (numeral 8) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa en Dos Partes	$M=F+(my+\lambda y)/p+aD/p$	$M=13.02+13\cdot(0.7y+\lambda y)+0.52 \text{ ton}$	A: Precio del recurso extraído o recolectado y: cantidad de recurso extraído o recolectado ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas
		Arts. 39° (numerales 2) y 40° (en lo referido a protección del sol y viento y a prevenir el incremento de temperatura) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa en Dos Partes	$M=F+(my+\lambda y)/p+aD/p$	$M=13.02+13\cdot(0.7y+\lambda y)+0.26 \text{ ton}$	A: Precio del recurso extraído o recolectado y: cantidad de recurso extraído o recolectado ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas
		Arts. 30° (excepto lo referido a contaminación y supervivencia de moluscos bivalvos) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	Multa en Dos Partes	$M=F+(my+\lambda y)/p+aD/p$	$M=13.02+13\cdot(0.7y+\lambda y)$	A: Precio del recurso extraído o recolectado y: cantidad de recurso extraído o recolectado
12.2	En caso de embarcaciones de menor escala dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Arts. 12° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 28°, 29°, 30° (en lo referido a contaminación y supervivencia de moluscos bivalvos), 35°, 37° y 77° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa en Dos Partes	$M=F+(my+\lambda y)/p+aD/p$	$M=13.02+13\cdot(0.7y+\lambda y)+0.52 \text{ ton}$	A: Precio del recurso extraído o recolectado y: cantidad de recurso extraído o recolectado ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas
		Arts. 39° (numerales 2) y 40° (en lo referido a protección del sol y viento y a prevenir el incremento de temperatura) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa en Dos Partes	$M=F+(my+\lambda y)/p+aD/p$	$M=13.02+13\cdot(0.7y+\lambda y)+0.26 \text{ ton}$	A: Precio del recurso extraído o recolectado y: cantidad de recurso extraído o recolectado ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas
		Arts. 30 (excepto lo referido a contaminación y supervivencia de moluscos bivalvos) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	Multa en Dos Partes	$M=F+(my+\lambda y)/p+aD/p$	$M=13.02+13\cdot(0.7y+\lambda y)$	A: Precio del recurso extraído o recolectado y: cantidad de recurso extraído o recolectado
12.3	En caso de embarcaciones de mayor escala dedicadas a la pesca para el consumo humano, y las utilizadas en el transporte de recursos hidrobiológicos para este fin.	Arts. 12° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa en Dos Partes	$M=F+(my+\lambda y)/p+aD/p$	$M=13.02+13\cdot(0.7y+\lambda y)+0.52 \text{ ton}$	A: Precio del recurso extraído o recolectado y: cantidad de recurso extraído o recolectado ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas
12.4	En caso de desembarque de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Arts. 26°, 27° y 28° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa en Dos Partes	$M=F+(my+\lambda y)/p+aD/p$	$M=3.01+3\cdot(0.16y+\lambda y)+0.12 \text{ ton}$	A: Precio de desembarque y: cantidad de recurso desembarcado ton: cantidad de recurso desembarcado en toneladas



J. TALLEDO



J. TALLEDO

12.5	En caso de establecimientos dedicados al almacenamiento de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas.	Arts. 33°, 34°, 35°, 36° y 152° (literales a y f) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 65° y 77° (numerales 2 y 8) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa en Dos Partes	$M = F + (my + \lambda y) / p + aD / p$	$M = 3.61 + 4 \cdot (0.19y + \lambda y) + 0.16 \text{ ton}$	A. Precio de almacenamiento y: cantidad de recurso o producto almacenado
12.6	En caso de vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas refrigerados y/o congelados.	Arts. 34° y 152° (literal a) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 40° (en lo referido al uso de hielo), 65° y 77° (numeral 8) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa en Dos Partes	$M = F + (my + \lambda y) / p + aD / p$	$M = 13.02 + 13 \cdot (0.7y + \lambda y) + 0.52 \text{ ton}$	A. Precio de transporte y: cantidad de recurso o producto transportado ton: cantidad de recurso o producto transportado en toneladas
		Art. 40° (en lo referido a prevenir el incremento de temperatura) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa en Dos Partes	$M = F + (my + \lambda y) / p + aD / p$	$M = 13.02 + 13 \cdot (0.7y + \lambda y) + 0.26 \text{ ton}$	A. Precio de transporte y: cantidad de recurso o producto transportado ton: cantidad de recurso o producto transportado en toneladas
12.7	En caso de mercados mayoristas pesqueros.	Art. 45°, 46°, 48°, 49°, 50°, 51° y 152° (literal a) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 77° (numeral 2 y 8) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M = F + (my + 0.2\beta y) / p + aD / p$	$M = 4.32 + 4 \cdot (0.23y + 0.2\beta y) + 0.16 \text{ ton}$	A. Precio de recurso o producto comercializado y: Cantidad de recurso o producto comercializado ton: Cantidad de recurso o producto comercializado en toneladas
12.8	En caso de venta minorista de recursos y productos hidrobiológicos.	Art. 57° y 152° (literal a) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa en Dos Partes	$M = F + (my + 0.2\beta y) / p + aD / p$	$M = 13.02 + 13 \cdot (0.7y + 0.2\beta y) + 0.52 \text{ ton}$	A. Precio de recurso o producto comercializado y: Cantidad de recurso o producto comercializado ton: Cantidad de recurso o producto comercializado en toneladas
12.9	En caso de plantas de congelado, artesanales o primarias de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano.	Arts. 83°, 93°, 125°, 126° y 152° (literales a, c y f) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 60° (numeral 3), 61°, 62° (numerales 1, 2, 4, 5, 8, 9), 63° y 77° (numeral 2) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa en Dos Partes	$M = F + (my + 0.2\beta y) / p + aD / p$	$M = 2.45 + 2 \cdot (0.13y + 0.2\beta y) + 0.08 \text{ ton}$	B. Precio del producto implicado. y: Cantidad de producto implicado. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas
		Art. 62° (numerales 3, 6, 7, 10) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa en Dos Partes	$M = F + (my + 0.2\beta y) / p + aD / p$	$M = 2.45 + 2 \cdot (0.13y + 0.2\beta y) + 0.04 \text{ ton}$	B. Precio del producto implicado. y: Cantidad de producto implicado. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas
12.10	En caso de plantas de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, con excepción de plantas de congelado y artesanales o primarias.	Arts. 83°, 93°, 95°, 96°, 125°, 126° y 152° (literales a, c y f) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 56°, 60° (numeral 3), 61°, 62° (numerales 1, 2, 4, 5, 8 y 9), 65° y 77° (numeral 2) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa en Dos Partes	$M = F + (my + 0.2\beta y) / p + aD / p$	$M = 2.65 + 3 \cdot (0.14y + 0.2\beta y) - 0.12 \text{ ton}$	B. Precio del producto implicado. y: Cantidad de producto implicado. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas
		Art. 62° (numerales 3, 6, 7 y 10) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa en Dos Partes	$M = F + (my + 0.2\beta y) / p + aD / p$	$M = 2.65 + 3 \cdot (0.14y + 0.2\beta y) - 0.06 \text{ ton}$	B. Precio del producto implicado. y: Cantidad de producto implicado. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas
12.11	En caso de importación y/o exportación de recursos y/o productos hidrobiológicos.	Art. 152° (literal a) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa en Dos Partes	$M = F + (my + 0.2\beta y) / p + aD / p$	$M = 13.02 + 13 \cdot (0.7y + 0.2\beta y) + 0.52 \text{ ton}$	B. Precio del producto implicado. y: Cantidad de producto implicado. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas



13	Procesar, almacenar, transportar, distribuir, comercializar, importar y/o exportar recursos y/o productos de origen pesquero y/o acuicola fraudulentos.	13.1	En caso que la información de la etiqueta del producto sea fraudulenta y afecte o pueda afectar la salud del consumidor	Arts. 146°, 147°, 148°, 149°, 150° y 152° (literal d) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 77° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=0.2\beta y/p+aD/p$	$M=13+0.2\beta y+0.52ton$	§: Precio del producto o actividad implicada. y: Cantidad de producto implicado. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas
		13.2	En caso que la información de la etiqueta del producto sea fraudulenta y no afecte la salud del consumidor	Arts. 146°, 147°, 148°, 149°, 150° y 152° (literal d) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 77° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Leve	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=0.2\beta y/p+aD/p$	$M=13+0.2\beta y$	§: Precio del producto o actividad implicada. y: Cantidad de producto implicado. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas
14	Utilizar ingredientes, insumos, aditivos y/o sustancias prohibidas en la elaboración de productos pesqueros y/o acuicolas, o que no estándolo se encuentren en concentraciones mayores a las permitidas por el SANIPES u organismos especializados. La denominación de prohibidos abarca a los ingredientes, insumos o aditivos vencidos.			Arts. 83° y 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=0.2\beta y/p+aD/p$	$M=2.6\beta y+0.52ton$	§: Precio del producto terminado implicado. y: Cantidad de producto terminado implicado. ton: Cantidad de producto terminado implicado en toneladas
15	En la actividad de acuicultura, utilizar hormonas, drogas y/o medicamentos no autorizados por el SANIPES u organismos especializados, que se encuentren vencidos o excedan los límites permisibles establecidos.	15.1	En caso de centros de cultivo, incluidos los centros de producción de semilla.	Arts. 140° y 152° (literal a) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=0.2\beta y/p+aD/p$	$M=3+0.2\beta y+0.12ton$	§: Precio del recurso o producto implicado. y: Cantidad del recurso o producto implicado. ton: Cantidad del recurso o producto implicado en toneladas
		15.2	En caso de plantas de procesamiento que procesan recursos hidrobiológicos procedentes de dichos centros acuicolas.	Art. 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=0.2\beta y/p+aD/p$	$M=0.6\beta y+0.12ton$	§: Precio del producto implicado. y: Cantidad del producto implicado. ton: Cantidad del producto implicado en toneladas
16	No contar y/o no aplicar procedimientos y/o programas que aseguren la inocuidad del pescado y/o productos pesqueros y/o acuicolas, con excepción de las infracciones consignadas en los códigos N° 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.	16.1	En caso de embarcaciones artesanales dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano (Programas de Higiene y Saneamiento y/o Programa de Buenas Prácticas de Manipulación y Preservación a Bordo).	Art. 13-A (numerales 1, 2a, 2b y 2c) del Art. 1° del D.S. N° 027-2009-PRODUCE. Arts. 28°, 29°, 30° (en lo referido a contaminación y supervivencia de moluscos bivalvos), 31°, 32°, 33°, 35°, 39° y 40° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=93.57+0.52ton$	ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas.
				Art. 34° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=93.57+0.26ton$	ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas.
				Art. 30° (excepto lo referido a contaminación y supervivencia de moluscos bivalvos) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=93.57$	
		16.2	En caso de embarcaciones de menor escala dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano (Programas de Higiene y Saneamiento y/o Programa de Buenas Prácticas de Manipulación y Preservación a Bordo).	Arts. 12° y 13° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 28°, 29°, 30° (en lo referido a contaminación y supervivencia de moluscos bivalvos), 31°, 32°, 33°, 35°, 39° y 40° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=93.57+0.52ton$	ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas.



J. Apolaco Q.



J. TALLEDO

		Art. 34° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=93.57+0.26ton$	ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas.
		Art. 30° (excepto lo referido a contaminación y supervivencia de moluscos vivos) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=93.57$	
16.3	En caso de embarcaciones de mayor escala dedicadas a la pesca para el consumo humano, y las utilizadas en el transporte de recursos hidrobiológicos para este fin (Programas de Higiene y Saneamiento y/o Programa de Buenas Prácticas de Manipulación y Preservación a Bordo).	Arts. 12° y 13° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=93.57+0.52ton$	ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas.
16.4	En caso de desembarque de recursos hidrobiológicos para el consumo humano (Programas de Higiene y Saneamiento y/o Programa de Buenas Prácticas de Manipulación y Preservación del Pescado).	Art. 26° (literales a, b, e), 27°, 28° y 29° (literales a3, b, c) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=88.02+0.12ton$	ton: cantidad de recurso desembarcado en toneladas.
		Art. 29° (literales a, a1) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=88.02+0.06ton$	ton: cantidad de recurso desembarcado en toneladas.
		Art. 26° (literal c) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=88.02$	
16.5	En caso de establecimientos dedicados al almacenamiento de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas (Programas de Higiene y Saneamiento y/o Programa de Buenas Prácticas de Almacenamiento).	Art. 35° (en lo referido a productos ligeramente salados) y 37° (literal b1) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 65° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=137.96+0.2ton$	ton: cantidad de recurso o producto almacenado en toneladas.
		Arts. 34°, 35°, 36° (excepto la codificación de conservas) y 37° (literal b2) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=137.96+0.1ton$	ton: cantidad de recurso o producto almacenado en toneladas.
16.6	En caso de vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas refrigerados y/o congelados.	Arts. 37° (literal a) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 65° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=80.25+0.52ton$	ton: cantidad de recurso o producto transportado en toneladas.
16.7	En caso de mercados mayoristas pesqueros (Programas de Higiene y Saneamiento y/o Programa de Buenas Prácticas de Manipulación y Preservación del Pescado).	Arts. 45°, 46° (literales a, b, c, d, e, f, g), 47° (en lo referido a lavado de manos), 48°, 49°, 50°, 51° (excepto el almacenamiento de productos congelados) y 52° (literales a, b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=166.01+0.16ton$	ton: Cantidad de recurso o producto comercializado en toneladas.



		Arts. 51° (en lo referido almacenamiento de productos congelados) y 52° (literal c) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa Fija	$M=F+\alpha D/p$	$M=166.01+0.08ton$	ton: Cantidad de recurso o producto comercializado en toneladas.
16.8	En caso de venta minorista de recursos y productos hidrobiológicos.	Arts. 58° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa Fija	$M=F+\alpha D/p$	$M=160.51+0.52ton$	ton: Cantidad de recurso o producto comercializado en toneladas.
16.9	En caso de plantas de congelado, artesanales o primarias de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano (Programas de Higiene y Saneamiento y/o Buenas Prácticas de Manufactura y/o Plan de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC)).	Arts. 83° (literales a, b, d, e), 85° (literales a, b2, b3, c), 86°, 87°, 88°, 89°, 91°, 93° (literales a, b3, c2 (en lo referido a la protección contra la contaminación)), 125°, 126°, 127°, 128° y 129° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 60°, 62° (numerales 1, 2, 4, 5, 6, 9), 63°, 64°, 65° y 67° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+\alpha D/p$	$M=273.98+0.08ton$	ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
		Arts. 83° (literal c), 90°, 92° y 93° (literales b1, b2, c1, c2 (excepto lo referido a la protección contra la contaminación)) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 62° (numerales 3, 6, 7, 10) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+\alpha D/p$	$M=273.98+0.04ton$	ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
16.10	En caso de plantas de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, con excepción de plantas de congelado y artesanales o primarias (Programas de Higiene y Saneamiento y/o Buenas Prácticas de Manufactura y/o Plan de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC)).	Arts. 83° (literales a, b, d, e), 85° (literales a, b2, b3, c), 86°, 87°, 88°, 89°, 91°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 104°, 105°, 107°, 113°, 116°, 118°, 121°, 123°, 124°, 125°, 126°, 127°, 128° y 129° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 51° (numerales 2, 3), 52°, 53°, 54° (numerales 2, 3, 4), 55°, 56°, 57°, 58°, 60°, 62° (numerales 1, 2, 4, 5, 8, 9), 63°, 64°, 65° y 67° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+\alpha D/p$	$M=296.16+0.12ton$	ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
		Arts. 83° (literal c), 90° y 92°, 93° (literales b, c2), 108°, 109°, 114°, 115°, 117°, 120° y 122° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 62° (numerales 3, 6, 7, 10) de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+\alpha D/p$	$M=296.16+0.06ton$	ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
16.11	En caso de establecimientos industriales de procesamiento de harina de pescado y piensos de origen hidrobiológico (Programas de Higiene y Saneamiento y/o Buenas Prácticas de Manufactura y/o Plan de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC)).	Art. 19°b del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+\alpha D/p$	$M=657.18+0.16ton$	ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
16.12	En caso de actividades de acuicultura (Programa de aseguramiento de calidad sanitaria del producto cultivado).	Arts. 136°, 137°, 138°, 139°, 140° y 141° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+\alpha D/p$	$M=119.66+0.12ton$	ton: Cantidad de recurso o producto implicado en toneladas.



17	No aplicar tratamientos térmicos suficientes para lograr la esterilidad comercial.	17.1	Procesar productos pesqueros tratados térmicamente sin haber realizado los estudios de distribución y penetración de calor correspondientes; o no aplicar los procesos térmicos alternativos ante una desviación, o que éstos no se encuentren validados.	Arts. 106° y 112° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa en Dos Partes	$M = F + (c \cdot \#pta) / p + aD / p$	$M = 1.99 + 3 \cdot (1.7 \cdot \#pta) + 0.12 \text{ ton}$	#pta: Número de presentaciones de producto. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
		17.2	Cambiar o actualizar los procesos térmicos programados, establecidos en los estudios de penetración de calor, poniendo en riesgo la condición sanitaria del producto o desarrollar actividades de procesamiento que requieran tratamiento térmico y no ser sometidas a éste.	Arts. 105° y 106° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa en Dos Partes	$M = F + (c \cdot \#pta + q \cdot [cajas] \cdot 100) / p$	$M = 1.99 + (5.1 \cdot \#pta + 1.08 \cdot [cajas] \cdot 100) + 0.12 \text{ ton}$	#pta: N° de presentaciones de producto. cajas 100: Número de contenedores de cajas de producto implicado. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
18	No realizar el enfriamiento de conservas al final del proceso térmico de acuerdo a lo dispuesto en la normativa sanitaria.	18.1	Para el esterilizado en autoclaves a vapor no realizar el enfriamiento o shock térmico luego de electuado el proceso programado.	Arts. 119° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave		Multa Variable	$M = 10\% \cdot (cloro \cdot m3) / p + aD / p$	$M = 10\% \cdot 3 \cdot (0.002 \cdot m) + 0.12 \text{ ton}$	m: metros cúbicos de agua empleados. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
		18.2	Entrar las conservas al final del proceso térmico utilizando agua no clorada o con insuficiente residual de cloro libre después del contacto con los envases.	Arts. 119° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M = (cloro \cdot m3) / p + aD / p$	$M = 0.006 \cdot m + 0.12 \text{ ton}$	m: metros cúbicos de agua empleados. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
19	Incumplir requerimiento de diseño, equipamiento y/o instrumentación básica de control de las autoclaves.	19.1	El diseño de la(s) autoclave(s) no se ajusta a especificaciones técnicas de guías, códigos o manuales desarrollados por entidades especializadas.	Arts. 109° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave		Multa Fija	$M = F + aD / p$	$M = 170.39 + 0.12 \text{ ton}$	ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
		19.2	Desarrollar actividades de procesamiento sometidas a tratamiento térmico sin utilizar termómetro maestro de control o termoregistrador o manómetro.	Arts. 92° (en lo referido a calibración), 110° y 111° (literales a, c, d) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M = (ce \cdot A) / p + aD / p$	$M = 3 \cdot (10.05 \cdot A) + 0.12 \text{ ton}$	A: Número de autoclaves. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
		19.3	Desarrollar actividades de procesamiento sometidas a tratamiento térmico sin utilizar control automático de vapor.	Arts. 92° (en lo referido a calibración), 110° y 111° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave		Multa Fija	$M = F + aD / p$	$M = 3 \cdot (8.04 \cdot A) + 0.06 \text{ ton}$	A: Número de autoclaves. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
		19.4	Realizar tratamiento térmico de conservas utilizando termómetro(s) maestro de control que no se encuentren(r) rutinariamente contrastado(s) contra instrumentos calibrados por entidades autorizadas.	Arts. 92° (en lo referido a calibración), 110° y 111° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M = F + aD / p$	$M = 3 \cdot (1.34 \cdot A) + 0.06 \text{ ton}$	A: Número de autoclaves. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
		19.5	Realizar tratamiento térmico de conservas utilizando termoregistrador o control automático de vapor o manómetro que no se encuentren rutinariamente contrastados contra instrumentos calibrados por entidades autorizadas.	Arts. 92° (en lo referido a calibración), 110° y 111° (literal b) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Leve		Multa Fija	$M = F + aD / p$	$M = 3 \cdot (1.34 \cdot A)$	A: Número de autoclaves.
20	Realizar operaciones de extracción, recolección, desembarque, manipulación, procesamiento, almacenamiento, transporte y/o comercialización del pescado y/o productos pesqueros y/o acuícolas en ambientes antihigiénicos y/o contaminados.	20.1	En caso de embarcaciones artesanales dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Art. 1° del D.S. N° 027-2009-PRODUCE. Arts. 28°, 29°, 30° y 39° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M = F + 1 / p \cdot \lambda y + aD / p$	$M = 66.93 + 13 \lambda y + 0.52 \text{ ton}$	A: Precio del recurso extraído o recolectado. y: cantidad de recurso extraído o recolectado. ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas.
		20.2	En caso de embarcaciones de menor escala dedicadas a la pesca, extracción, recolección y/o transporte de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Art. 13° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M = F + 1 / p \cdot \lambda y + aD / p$	$M = 66.93 + 13 \lambda y + 0.52 \text{ ton}$	A: Precio del recurso extraído o recolectado. y: cantidad de recurso extraído o recolectado. ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas.



20.3	En caso de embarcaciones de mayor escala dedicadas a la pesca para el consumo humano, y las utilizadas en el transporte de recursos hidrobiológicos para este fin.	Art. 13° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \lambda y+aD/p$	$M=66.93+13\lambda y+0.52ton$	A: Precio del recurso extraído o recolectado. y: cantidad de recurso extraído o recolectado. ton: cantidad de recurso extraído o recolectado en toneladas.
20.4	En caso de desembarque de recursos hidrobiológicos para el consumo humano.	Arts. 26° y 29° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 77° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \lambda y+aD/p$	$M=81.85+3\lambda y+0.12ton$	A: Precio de desembarque. y: cantidad de recurso desembarcado. ton: cantidad de recurso en toneladas.
20.5	En caso de establecimientos dedicados al almacenamiento de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas.	Arts. 37° y 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 35° y 77° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \lambda y+aD/p$	$M=98.17+4\lambda y+0.16ton$	A: Precio de almacenamiento. y: cantidad de recurso o producto almacenado. ton: cantidad de recurso o producto almacenado en toneladas.
20.6	En caso de vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas refrigerados y/o congelados.	Arts. 37° y 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 39° y 77° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p \lambda y+aD/p$	$M=66.93+13\lambda y+0.52ton$	A: Precio de transporte. y: cantidad de recurso o producto transportado. ton: cantidad de recurso o producto transportado en toneladas.
20.7	En caso de mercados mayoristas pesqueros.	Arts. 46°, 48°, 49° y 52° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 77° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión de actividades o cierre temporal	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p 0.2\beta y+aD/p$	$M=157.17+4+0.2\beta y+0.16ton$	β: Precio de recurso o producto comercializado. y: Cantidad de recurso o producto comercializado. ton: Cantidad de recurso o producto comercializado en toneladas.
20.8	En caso de venta minorista de recursos y productos hidrobiológicos.	Art. 58° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p 0.2\beta y+aD/p$	$M=133.87+13+0.2\beta y+0.52ton$	β: Precio de recurso o producto comercializado. y: Cantidad de recurso o producto comercializado. ton: Cantidad de recurso o producto comercializado en toneladas.
20.9	En caso de plantas de congelado, artesanales o primarias de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano.	Arts. 84°, 94°, 124° y 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 61°, 62° y 77° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p 0.2\beta y+aD/p$	$M=262.38+2+0.2\beta y+0.08ton$	β: Precio del producto implicado. y: Cantidad de producto implicado. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
20.10	En caso de plantas de procesamiento de productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, con excepción de plantas de congelado y artesanales o primarias.	Arts. 84°, 94°, 124° y 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Arts. 61°, 62° y 77° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p 0.2\beta y+aD/p$	$M=283.61+3+0.2\beta y+0.12ton$	β: Precio del producto implicado. y: Cantidad de producto implicado. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
21	Contar con personal que no hace uso de la indumentaria o vestimenta de trabajo, según los requisitos establecidos por norma o en sus programas de higiene y saneamiento, o hacer uso indebido de éstos.	Arts. 47°, 85° (numerales b1, b4) y 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Grave		Multa Variable	$M=(ind \cdot per)/p+aD/p$	$M=3 \cdot (0.27 \cdot per)+0.06ton$	per: Número de manipuladores de alimentos que labora en la infraestructura pesquera. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
22	No aplicar programa de capacitación dirigido al personal en temas relacionados con el manejo higiénico del pescado y/o productos pesqueros y/o acuícolas, higiene personal y saneamiento, así como de aseguramiento de la calidad.	Arts. 26° (literal f), 29° (literal a2), 46° (literal h), 47° (en lo referido a capacitación), 83° (literal e) y 85° (literal c) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 67° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE. Art. 13-A (numerales 2d) del Art. 1° del D.S. N° 027-2009-PRODUCE.	Grave		Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=97.79+0.06ton$	ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.



23	No realizar o no mantener acciones de verificación microbiológica y/o química que prueben la eficacia de la calidad sanitaria del agua y hielo, o cuyos resultados superen los límites permisibles establecidos.		Arts. 29° (literal c), 52° (literal b) y 86° (literal c) de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=7.2+0.12ton$	ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
24	No evacuar en forma frecuente los residuos y desperdicios generados durante el procesamiento o comercialización del pescado y/o productos pesqueros y acuícolas.		Arts. 43° y 79° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 52° de Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=123.76+0.06ton$	ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
25	No acreditar ante el SANIPES la provisión de personal especializado y/o capacitado para desarrollar, implementar y mantener su sistema de aseguramiento de la calidad sanitaria.		Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Art. 129° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave		Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=54.53+0.12ton$	ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
26	Utilizar en las conservas sistemas de codificación no aprobados por el SANIPES para la identificación de sus productos, o simplemente no utilizarlos.		Arts. 36° (en lo referente a codificación), 150° y 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \cdot 0.2\beta y+aD/p$	$M=3+0.2\beta y+0.12ton$	β: Precio del producto implicado. γ: Cantidad de producto implicado. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
27	Producir, almacenar y/o comercializar productos pesqueros y acuícolas diferentes a conservas sin codificación, de tal modo que no permita realizar su identificación y rastreabilidad.		Arts. 150° y 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \cdot 0.2\beta y+aD/p$	$M=4+0.2\beta y+0.16ton$	β: Precio del producto o actividad implicada. γ: Cantidad de producto implicado. ton: Cantidad de producto implicado en toneladas.
28	Mantener registros de los programas de aseguramiento de la calidad sin contar con todas las firmas correspondientes.	28.1	En caso de la primera ocurrencia.	Leve					
		28.2	En caso de segunda ocurrencia se considera infracción leve. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.						
29	Transportar, distribuir, recibir, procesar y/o comercializar moluscos bivalvos vivos sin la DER y/o sin el etiquetado de extracción de los recipientes que lo contienen.		Arts. 31°, 32°, 33°, 42°, 46°, 51° (numeral 2, 3), 60°, 72° y 77° Norma aprobada por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M=1/p \cdot 0.2\beta y+aD/p$	$M=13+0.2\beta y+0.52ton$	β: Precio del recurso, producto o actividad implicada. γ: Cantidad de recurso o producto implicado. ton: Cantidad del recurso o producto implicado en toneladas.
30	Extraer, recolectar y/o transportar moluscos bivalvos haciendo uso de embarcaciones sin protocolo técnico sanitario vigente.		Art. 26° (numeral 2) del Reglamento aprobado por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Muy Grave	Decomiso y/o disposición final	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=227.57+0.52ton$	ton: Cantidad de recurso o producto implicado en toneladas.
31	No verificar las condiciones sanitarias de los vehículos de transporte de moluscos bivalvos por parte de los operadores, y/o que dicho control no se incluya dentro de programas de higiene o aseguramiento de calidad.	En caso de plantas de procesamiento, depuración y mercados mayoristas pesqueros.	Art. 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Grave		Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=92.22+0.26ton$	ton: Cantidad de recurso o producto implicado en toneladas.
32	No mantener registrados los vehículos de transporte de moluscos bivalvos.	En caso de plantas de procesamiento, depuración y mercados mayoristas pesqueros.	Art. 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 007-2004-PRODUCE.	Leve		Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=50$	

Infracciones a la Operatividad del Sistema de Vigilancia Sanitaria



33	33.1	<p>Toda infraestructura pesquera, con excepción de embarcaciones pesqueras artesanales y medios de transporte.</p>	<p>Art. 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Instructivo aprobado por Resolución Ejecutiva N° 035-2009-ITP/DE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 026-12-2012-ITP/CD. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.</p>	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante (en caso de segunda ocurrencia)	Multa Fija		$M=F+\alpha D/p$ $M=F_{tope}+0.52ton$	<p>F_{max}: Multa fija de mayor cuantía en el caso de toda infraestructura pesquera, excepto embarcaciones pesqueras artesanales y medio de transporte. ton: Capacidad de la infraestructura pesquera en toneladas.</p>
	33.2	<p>En caso de embarcación pesquera artesanal y medio de transporte.</p>	<p>Art. 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Instructivo aprobado por Resolución Ejecutiva N° 035-2009-ITP/DE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 026-12-2012-ITP/CD. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.</p>	Grave	Suspensión del documento habilitante (en caso de segunda ocurrencia)	Multa Fija		$M=F+\alpha D/p$ $M=300$	
34			<p>Art. 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Instructivo aprobado por Resolución Ejecutiva N° 035-2009-ITP/DE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 026-12-2012-ITP/CD. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.</p>	Leve		Multa Fija		$M=F+\alpha D/p$ $M=50$	
35			<p>Art. 152° de Norma aprobada por D.S. N° 040-2001-PE. Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.</p>	Grave		Multa Fija		$M=F+\alpha D/p$ $M=150+0.26ton$	<p>ton: Capacidad de la infraestructura pesquera en toneladas.</p>
36	36.1	<p>En caso de registros de trazabilidad y de puntos críticos de control de los planes del sistema de aseguramiento de la calidad de la infraestructura pesquera.</p>	<p>Art. 19° (literal h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 026-12-2012-ITP/CD.</p>	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija		$M=F+\alpha D/p$ $M=160.51+0.52ton$	<p>ton: Capacidad de la infraestructura pesquera en toneladas.</p>
	36.2	<p>En caso de otros registros del sistema de aseguramiento de la calidad y otro tipo de documentación de la infraestructura pesquera.</p>	<p>Art. 19° (literal h) del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 026-12-2012-ITP/CD.</p>	Grave		Multa Fija		$M=F+\alpha D/p$ $M=59.94+0.26ton$	<p>ton: Capacidad de la infraestructura pesquera en toneladas.</p>
37			<p>Art. 19° del Reglamento de Ley N° 30063 (D.S. N° 012-2013-PRODUCE).</p>	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija		$M=F+\alpha D/p$ $M=F_{tope}+0.52ton$	<p>F_{max}: Multa fija de mayor cuantía. ton: Capacidad de la infraestructura pesquera en toneladas.</p>



36	Falsificar o adulterar certificados sanitarios, documentos habilitantes y/u otra documentación emitida por el SANIPES.		Art. 19° del Reglamento de Ley N° 30063 (D.S. N° 012-2013-PRODUCE).	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M = F + \alpha D / p$	$M = F_{\text{tope}} + 0.52 \text{ ton}$	F_{tope} : Multa fija de mayor cuantía. ton: Capacidad de la infraestructura pesquera en toneladas.
39	No acatar las decisiones que imparta el SANIPES en el ejercicio de sus funciones.		Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Especifica	$M = B / p + \alpha D / p$	$M = 13 \cdot B + 0.52 \text{ ton}$	B: Beneficio lícito (se calcula según sea el caso). ton: Capacidad de la infraestructura pesquera en toneladas.
40	No comunicar al SANIPES el cese de las actividades y/o cierre de la infraestructura pesquera y/o acuícola.		Art. 19° del Reglamento de Ley N° 30063 (D.S. N° 012-2013-PRODUCE).	Leve		Multa Fija	$M = F + \alpha D / p$	$M = 50$	
41	Manipular, trasladar, distribuir y/o comercializar lotes inmovilizados sin autorización del SANIPES. Incluye los casos de desaparición de dichos lotes por culpa del administrado.		Resolución Ejecutiva N° 035-2009-ITP/DE	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M = 1 / p \lambda y + \alpha D / p$	$M = 13 \lambda y + 0.52 \text{ ton}$	A: Precio del producto inmovilizado. y: Cantidad de producto inmovilizado. ton: Cantidad de producto inmovilizado en toneladas.
42	Romper y/o manipular preciosos, cintas de embalaje, envolturas o marcas colocadas por el SANIPES con la finalidad de conservar y/o identificar un lote, ambiente o bien.		Resolución Ejecutiva N° 035-2009-ITP/DE	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Variable	$M = 1 / p \lambda y + \alpha D / p$	$M = 13 \lambda y + 0.52 \text{ ton}$	A: Precio del producto inmovilizado. y: Cantidad de producto inmovilizado. ton: Cantidad de producto inmovilizado en toneladas.
43	No contar con la presencia de un inspector/fiscalizador del SANIPES durante la destrucción de los productos declarados no aptos para consumo humano por dicha autoridad.		Resolución Ejecutiva N° 035-2009-ITP/DE	Muy Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa en Dos Partes	$M = F + (\alpha \cdot m^3) / p + 0.2 \beta y / p + \alpha D$	$M = 11.75 + 13 \cdot 0.44 m^3 + 13 \cdot 0.2 \beta y + 0.52 \text{ ton}$	m ³ : Metros cúbicos de recurso o producto a destruir. β: Precio de recurso o producto a destruir. y: Cantidad de recurso o producto a destruir. ton: Cantidad de recurso o producto a destruir en toneladas.
44	Incumplir el compromiso suscrito con el SANIPES para subsanar un incumplimiento.	44.1	En caso de primera ocurrencia por incumplir compromiso suscrito anteriormente a la entrada en vigencia del presente Reglamento.		Amonestación (en caso de primera ocurrencia)				
		44.2	En caso de segunda ocurrencia por incumplir compromiso suscrito anteriormente a la entrada en vigencia del presente Reglamento. En caso de primera ocurrencia por incumplir compromiso suscrito posteriormente a la entrada en vigencia del presente Reglamento.	Leve		Multa Especifica	$M = B / p + \alpha D / p$	$M = 3 \cdot B$	B: Beneficio lícito (se calcula según sea el caso).
45	No notificar al SANIPES, o cuando se realice en un plazo mayor a 24 horas, un riesgo sanitario de los productos pesqueros y/o acuícolas, piensos, aditivos o productos veterinarios destinados a la acuicultura, que hayan sido suministrados; así como las acciones correctivas tomadas.		Art. 19° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Especifica	$M = B / p + \alpha D / p$	$M = 13 \cdot B + 0.26 \text{ ton}$	B: Beneficio lícito (se calcula según sea el caso). ton: Cantidad de recurso o producto implicado en toneladas.

Infraacciones relacionadas a la actuación de las Entidades de Apoyo (EA)



46	Actuar contrariamente a lo establecido en procedimientos y requerimientos específicos del SANIPES, a través de la normativa sanitaria, resoluciones, manuales, procedimientos, instructivos, comunicados, oficio, entre otros, que afectan la confiabilidad del Sistema de Certificación Oficial Sanitario del SANIPES.	46.1	Su ocurrencia ha causado daño a la salud del consumidor.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Muy Grave	CANCELACIÓN del documento habilitante	Multa Específica	$M=B/p+\alpha D/p$	$M=6\cdot B+0.24ton$	B: Beneficio ilícito (se calcula según sea el caso). ton: Cantidad de recurso o producto implicado en toneladas.
		46.2	Su ocurrencia puede causar daño a la salud del consumidor.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Específica	$M=B/p+\alpha D/p$	$M=6\cdot B+0.12ton$	B: Beneficio ilícito (se calcula según sea el caso). ton: Cantidad de recurso o producto implicado en toneladas.
47	Suministrar datos no veraces (no confiable ni fidedigna) o fraudulentos al SANIPES y/o emitir resultados de inspección/ensayo que desvirtúan de actividades que no demuestren su trazabilidad.			Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Muy Grave	CANCELACIÓN del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+\alpha D/p$	$M=F_{tope}+0.24ton$	Flope: Multa de mayor cuantía. ton: Cantidad de recurso o producto implicado en toneladas.
48	La negativa, la obstrucción o la resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración al SANIPES, a efectos de cumplir con auditorías o visitas inopinadas, incluyendo la negativa a permitir el ingreso a sus instalaciones del personal acreditado por dicha autoridad con equipo de comunicación propio u otros materiales para registrar evidencias como fotografías y grabaciones de audio y/o video.			Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Muy Grave	CANCELACIÓN del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+\alpha D/p$	$M=F_{tope}+0.24ton$	Flope: Multa de mayor cuantía. ton: Cantidad de recurso o producto implicado en toneladas.
49	Realizar actividades de inspección y/o ensayos de laboratorio, sin los debidos controles y precauciones establecidos en la normativa vigente para la aplicación de dichas actividades (ISO / 17025, 17020, directrices, entre otros).			Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Grave	Suspensión del documento habilitante o retiro del método de ensayo o alcance de la inspección y/o muestreo autorizados.	Multa Específica	$M=B/p+\alpha D/p$	$M=6\cdot B+0.12ton$	B: Precio de inspección y/o ensayos de laboratorio del recurso o producto. Y: Número de inspección y/o ensayos de laboratorio del recurso o producto. ton: Cantidad de recurso o producto implicado en toneladas.
50	No comunicar al SANIPES, en un plazo no mayor a 24 horas, la detección de patógenos, floppación tóxica y sustancias tóxicas en niveles peligrosos o la presencia de otros contaminantes en productos pesqueros y/o acuícolas de consumo humano.			Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+\alpha D/p$	$M=300+0.12ton$	ton: Cantidad de recurso o producto implicado en toneladas.
51	No contar con actividades de inspección y/o ensayos acreditadas ante el Organismo Nacional de Acreditación, ni con la autorización correspondiente por parte del SANIPES.	51.1	Finalizar actividades de inspección y/o métodos de ensayos sin la debida acreditación ante el Organismo Nacional de Acreditación, y/o sin la autorización, ampliación y/o renovación correspondiente por parte del SANIPES.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Grave	Suspensión del documento habilitante o retiro del método de ensayo o alcance de la inspección y/o muestreo autorizados.	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p\ 0.2\beta y+\alpha D/p$	$M=31.68+6\cdot 0.2\beta y+0.12ton$	B: Precio de inspección y/o ensayos de laboratorio del recurso o producto. Y: Número de inspección y/o ensayos de laboratorio del recurso o producto. ton: Cantidad de recurso o producto implicado en toneladas.
		51.2	Presentar documentos al SANIPES (actas o informes de inspección, informes de ensayo u otros) sobre métodos que no cuenten con la debida acreditación de el Organismo Nacional de Acreditación y/o con la autorización, ampliación y/o renovación del SANIPES, salvo en los casos en que ésta última así lo autorice (en atención a nuevos requerimientos sanitarios).	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Grave	Suspensión del documento habilitante o retiro del método de ensayo o alcance de la inspección y/o muestreo autorizados.	Multa en Dos Partes	$M=F+1/p\ 0.2\beta y+\alpha D/p$	$M=31.68+6\cdot 0.2\beta y+0.12ton$	B: Precio de inspección y/o ensayos de laboratorio del recurso o producto. Y: Número de inspección y/o ensayos de laboratorio del recurso o producto. ton: Cantidad de recurso o producto implicado en toneladas.



52	No renovar durante la vigencia de la autorización otorgada por el SANIPES, la acreditación de sus métodos de ensayo y/o inspección ante el Organismo Nacional de Acreditación, o no comunicar al SANIPES la suspensión de acreditación en tanto continúe prestando servicios.		Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=100+0.12ton$	ton: Cantidad de recurso o producto implicado en toneladas.
53	Presentar documentación incompleta y/o errada al SANIPES, que afecte la confiabilidad del Sistema de Certificación Oficial Sanitaria (como informes de ensayos, trazabilidad del lote, actas o informes de inspección/muestreo).		Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Grave	Suspensión del documento habilitante o retiro del método de ensayo o alcances de la inspección y/o muestreo autorizados.	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=112.21+0.12ton$	ton: Cantidad de recurso o producto implicado en toneladas.
54	Presentar documentos (actas de inspección/muestreo, informes de ensayo u otros) suscritos por personal no autorizado y/o por sedes no autorizadas, aun cuando se encuentren acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación.	54.1	En caso de primera ocurrencia.	Leve		Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=50$	
		54.2	En caso de segunda ocurrencia se considera infracción grave. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.	Grave	Suspensión del documento habilitante o retiro del método de ensayo o alcances de la inspección y/o muestreo autorizados.	Multa en Dos Partes	$M=F+\lambda y/p+aD/p$	$M=112.21+6\lambda y+0.12ton$	B: Precio de inspección y/o ensayos de laboratorio del recurso o producto. y: Número de inspección y/o ensayos de laboratorio del recurso o producto. ton: Cantidad de recurso o producto implicado en toneladas.
55	Alterar las condiciones de las instalaciones, equipos, instrumentos y/o accesorios que fueron autorizados por el SANIPES, y/o no utilizar reactivos y/o insumos en las cantidades y condiciones adecuadas para realizar los servicios de inspección y/o ensayo de manera confiable.		Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Grave	Suspensión del documento habilitante o retiro del método de ensayo o alcances de la inspección y/o muestreo autorizados.	Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=150+0.12ton$	ton: Cantidad de recurso o producto implicado en toneladas.
56	Subcontratar servicios de inspección y/o ensayos brindados por laboratorios nacionales que no cuenten con la debida acreditación ante el Organismo Nacional de Acreditación, ni con la autorización del SANIPES en los métodos que corresponda, y/o por laboratorios internacionales que no cuenten con la debida acreditación emitida por su respectivo organismo oficial de acreditación, salvo en los casos que el SANIPES lo acepte.		Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Grave	Suspensión del documento habilitante	Multa Especifica	$M=B/p+aD/p$	$M=6\cdot B+0.12ton$	B: Beneficio ilícito (se calcula según sea el caso). ton: Cantidad de recurso o producto implicado en toneladas.
57	No notificar al SANIPES, en un plazo no mayor a 24 horas, sobre cualquier modificación acerca de su organización o funcionamiento, incluyendo cambios referentes a su denominación social o domicilio.	57.1	En caso de primera ocurrencia	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)				
		57.2	En caso de segunda ocurrencia se considera infracción leve. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.			Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=20$	



58	Incumplir con lo establecido por el SANIPES a través de resoluciones, manuales, procedimientos, instructivos, comunicados, oficios, entre otros, siempre y cuando no comprometa la confiabilidad del Sistema de Certificación Oficial Sanitario.	58.1	En caso de primera ocurrencia	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.		Amonestación (en caso de primera ocurrencia)			
		58.2	En caso de segunda ocurrencia se considera infracción leve. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve	Multa Fija	$M=F+\alpha D/p$	M=30	
59	No comunicar al SANIPES, en un plazo no mayor a 24 horas, la ampliación, renovación, suspensión parcial, suspensión total, retiro y/o cancelación de la acreditación otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación, y/o las desviaciones de los servicios (equipos, reactivos, medios y demás) que puedan afectar el alcance de la inspección y/o ensayo para el que fueron autorizados.	59.1	En caso de primera ocurrencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.		Amonestación (en caso de primera ocurrencia)			
		59.2	En caso de segunda ocurrencia se considera infracción leve. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve	Multa Fija	$M=F+\alpha D/p$	M=25	
60	No comunicar en un plazo no mayor a 3 días cualquier cambio en las condiciones contratadas en su Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional, así como la suspensión o cancelación de la misma.	60.1	En caso de primera ocurrencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.		Amonestación (en caso de primera ocurrencia)			
		60.2	En caso de segunda ocurrencia se considera infracción leve. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve	Multa Fija	$M=F+\alpha D/p$	M=16.44	
61	Negarse a participar activamente en reuniones técnicas de trabajo y/o prestar colaboración al SANIPES.	61.1	En caso de la primera ocurrencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.		Amonestación (en caso de primera ocurrencia)			
		61.2	En caso de segunda ocurrencia se considera infracción leve. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve	Multa Fija	$M=F+\alpha D/p$	M=15	
62	Entregar fuera de los plazos establecidos por el SANIPES los resultados (informes de ensayo, actas o informes de inspección y/o muestreo y otros documentos) sobre indicadores sanitarios establecidos en la normativa nacional y/o internacional; o cumplir extemporáneamente los requerimientos sanitarios exigidos por el SANIPES a través de comunicados.	62.1	En caso de la primera ocurrencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.		Amonestación (en caso de primera ocurrencia)			
		62.2	En caso de segunda ocurrencia se considera infracción leve. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve	Multa Fija	$M=F+\alpha D/p$	M=20	
63	No presentar en el momento de la vigilancia sanitaria el registro actualizado de los servicios de ensayo prestados en el laboratorio y los demás datos requeridos (actas o	63.1	En caso de la primera ocurrencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.		Amonestación (en caso de primera ocurrencia)			



informes de ensayo, métodos y procedimientos de ensayo y/o inspección), y/o mantener durante el plazo mínimo de dos años dicho registro y documentación en cada sede ejecutora de la inspección y/o ensayo.	63.2 En caso de segunda ocurrencia se considera infracción leve. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve		Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=45$	
64 Presentar documentos (actas o informes de inspección/muestreo, informes de ensayo u otros) firmados por personal autorizado del cual haya vencido su habilitación en el colegio profesional correspondiente.	64.1 En caso de la primera ocurrencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)				
	64.2 En caso de segunda ocurrencia se considera infracción leve. A partir de tercera ocurrencia se considera reincidencia.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.		Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=15$		
65 No comunicar al SANIPES, en un plazo no mayor a 24 horas, la detección de patógenos o contaminantes en piensos (harinas, aceites, y otros).		Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve		Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=50$	
66 Presentar los documentos requeridos por el SANIPES (actas o informes de inspección/muestreo, informes de ensayo, métodos y procedimientos de ensayo y/o inspección, entre otros) con errores materiales que no afecten la confiabilidad del Sistema de Certificación Sanitaria.	66.1 En caso que el error material se ha cometido por primera vez.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.	Leve	Amonestación (en caso de primera ocurrencia)				
	66.2 En caso que el error material se ha cometido por segunda vez, en cualquier otro documento y en el plazo de seis meses contados desde que el SANIPES comunicó dicho error a la Entidad de Apoyo.	Art. 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2013-PRODUCE. Procedimiento aprobado por Acuerdo del Consejo Directivo N° 022-007 - 2011-ITP/CD.		Multa Fija	$M=F+aD/p$	$M=5$		

(*) 1. Muy grave: Su ocurrencia afecta la inocuidad y/o condición sanitaria del producto causando o pudiendo causar daño a la salud del consumidor y/o incumplir con la normativa sanitaria pesquera y acuícola.

2. Grave: Su ocurrencia podría afectar la inocuidad y/o condición sanitaria del producto poniendo en peligro la salud del consumidor y/o incumplir con la normativa sanitaria pesquera.

3. Leve: Su ocurrencia no afecta la inocuidad y/o condición sanitaria del producto y no pone en peligro la salud del consumidor y/o incumplir con la normativa sanitaria pesquera y acuícola.

4. Muy leve: Su ocurrencia no afecta la inocuidad y/o condición sanitaria del producto y no pone en peligro la salud del consumidor y/o incumplir con la normativa sanitaria pesquera y acuícola, pero supera el 10% de las ventas o de los ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio inmediato anterior a la resolución de la sanción.

F: Monto fijo de multa, el mismo que es establecido de acuerdo a cada tipificación.

a: Porcentaje de daño efectivo o potencial.

D: Daño efectivo o potencial.

p: Probabilidad de detección y sanción.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES SANITARIAS
PESQUERAS Y ACUICOLAS
(RISSPA)

I.- ANTECEDENTES.-

Mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE se aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades y Pesqueras y Acuícolas y mediante Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE se aprueba la Norma Sanitaria para Moluscos Bivalvos Vivos que establecen los requerimientos de diseño y construcción y condiciones operativas que deben cumplir los administrados en todas las fases de la cadena alimentaria, y las infracciones por el incumplimiento a dicha normativa.

El Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, tiene como finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas y reconoce al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (antes Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP) como Autoridad Sanitaria a nivel nacional con competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano y animal.

La Ley de Inocuidad de Alimentos y su Reglamento establecen disposiciones generales sobre los criterios de tipificación de infracciones, sanciones y medidas preventivas dentro del procedimiento sancionador. En este mismo cuerpo normativo en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria se dispuso que en tanto se expidan los reglamentos y disposiciones complementarias de la presente Ley, continuarán aplicándose las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 040-2001-PE, el Decreto Supremo N°007-2004-PRODUCE y sus correspondientes modificatorias, ampliatorias y normas complementarias, con las sanciones que contienen, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

La Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), crea el SANIPES como órgano técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia.

La Ley N° 30063 señala que el SANIPES debe administrar el sistema sancionador relacionado con el incumplimiento o la transgresión de la norma sanitaria sectorial y establece los lineamientos para la creación de un Régimen Sancionador.

El Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE aprueba el Reglamento de la Ley 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), mediante el cual establece el conjunto de disposiciones que regulan los procedimientos administrativos sancionadores aplicables a las infracciones a la normativa sanitaria de los productos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano, recursos hidrobiológicos provenientes de la acuicultura y silvestres, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura.

El Reglamento de la Ley de SANIPES dispone que mediante Decreto Supremo se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas,



el que deberá contener la tipificación de las infracciones muy graves, graves y leves, establecer la escala de multas y sanciones no pecuniarias correspondientes.

A través de Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), el mismo que establece que la Dirección de Sanciones debe formular normas, planes, programas y actividades de los procedimientos sancionadores, Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas de alcance nacional, por el incumplimiento de la normativa sanitaria aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, en coordinación con la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola del SANIPES.

El Ministerio de la Producción es la entidad competente en pesquería, acuicultura, industria y comercio interno. Además, que es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero, pesquería industrial, acuicultura de mayor escala, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; y de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de menor escala y de subsistencia, promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción; conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

Conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, el Ministerio de la Producción tiene entre sus funciones rectoras la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del Sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, el establecimiento de sanciones, fiscalización y ejecución coactiva.

Para el ejercicio de las competencias compartidas del gobierno nacional con los gobiernos regionales, en las funciones que son materia de descentralización, le corresponde a los Ministerios, entre otras, la función de dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones; en concordancia con el numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

II.- PROBLEMÁTICA

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y su Reglamento, y con fines de verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria pesquera y acuícola por parte del administrado, el SANIPES realiza la vigilancia y control sanitario de las actividades pesqueras y acuícolas a través de inspecciones, auditorías, muestreos, ensayos, entre otros, y en caso existan peligros o riesgos para la salud pública aplica medidas sanitarias de seguridad, las cuales constituyen acciones de ejecución inmediata.

La Norma Sanitaria para las Actividades y Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE, y la Norma Sanitaria para Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, establecen infracciones y señalan que las sanciones estarán sujetas a lo previsto en la Ley General de Pesca, su Reglamento y en las demás normas aplicables.



Sin embargo, la Ley General de Pesca, su Reglamento y las normas sanitarias actuales no contemplan un procedimiento para la imposición de sanciones en materia sanitaria.

La carencia de un Régimen Sancionador no permite al SANIPES tomar las acciones oportunas y pertinentes ante transgresiones a la normativa sanitaria, no pudiendo aplicar sanciones sobre los infractores.

III. ANALISIS DEL PROYECTO DE NORMA

A través del Informe N° 001-2015-SANIPES/DS, de fecha 03 de noviembre de 2015, el Informe Técnico N° 001-2015-SANIPES/DS, de fecha 27 de noviembre de 2015, el Informe Técnico N° 003-2016-SANIPES/DS, de fecha 18 de febrero de 2016, y el Informe Técnico N° 004-2016-SANIPES/DS, la Dirección de Sanciones del SANIPES recomienda aprobar el proyecto de Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas.

Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 082-2015-SANIPES/DSNPA/SDNSPA, la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola indica que Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, es la autoridad competente para realizar la vigilancia y control en materia sanitaria para los recursos hidrobiológicos, para regular su régimen sancionador a través de Decreto Supremo, con concordancia con lo establecido la Ley N° 30063 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE.

Por otro lado, es necesario indicar que, del análisis realizado por la Subdirección de Normatividad Pesquera y Acuícola, se tiene como puntos importantes los siguientes:

- De la información alcanzada por la Dirección de Sanciones, se tiene que en la propuesta de norma, establece las pautas a seguir respecto a la vigilancia y control sanitario, la misma que le fue facultada al SANIPES, a través de la Ley N° 30063, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, como una de sus funciones fundamentales, en pro de garantizar la inocuidad de toda la cadena productiva de los productos pesqueros y acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura y la sanidad de los recursos hidrobiológicos provenientes de la acuicultura y el medio natural, por lo que, se encuentra dentro de las competencias del SANIPES.
- Asimismo, detalla las atribuciones del inspector y fiscalizador, las cuales se encuentran ligadas a las acciones de vigilancia y control sanitario, la misma que en concordancia con la Ley N° 30063, y su reglamento Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, constituye el conjunto de actividades de investigación, observación, inspección, ensayo y evaluación de la conformidad que realiza el SANIPES sobre las condiciones sanitaria de inocuidad y sanidad en la cadena productiva de los recursos hidrobiológicos, asimismo, se debe tener en cuenta las facultades de cada una de las áreas técnicas del SANIPES, las cuales fueron establecidas en los artículos 46° al 51° del Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, por lo que, se encuentra enmarcado dentro de las competencias del SANIPES.



J. Apolosa Q.



J. TALLEDO

- Por otro lado, también establece las atribuciones del Auditor de una Entidad de Apoyo (EA), cuya función es realizar la vigilancia a las Entidades de Apoyo, en conformidad a lo establecido en los artículos 11°, 16° y 34° del Reglamento de la Ley N° 30063, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, así como lo establecido en el literal I) del artículo 45° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera y Acuicola, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, por lo que, dicha función se encuentra dentro de las competencias del SANIPES.
- Asimismo, en lo que respecta a las Medidas Sanitarias de Seguridad, de las cuales hace mención el proyecto materia de evaluación, se debe tener en cuenta que las mismas, se encuentran en concordancia a lo establecido en el numeral 1.7 del artículo II del Título Preliminar y artículo 7° del Decreto legislativo N° 1062, del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, así como, el artículo 24° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Inocuidad de Alimentos y el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30063, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, es decir, dichas medidas se encuentran enmarcadas dentro de las competencias del SANIPES.
- Por otro lado, en lo que respecta al procedimiento administrativo sancionador (PAS), establecido en el proyecto materia de evaluación, es meritorio indicar que, el mismo, se encuentra conforme a lo establecido en la Ley N° 30063 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, y los lineamientos generales de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, el SANIPES, cuenta con la potestad sancionadora otorgada mediante Ley N° 30063.
- Las infracciones a la normativa sanitaria son consideradas como muy graves, graves y leves, conforme a lo establecido en la Ley N° 30063 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, cuyas sanciones han sido determinadas de acuerdo a la afectación a la salud, en su potencialidad o certeza de daño.
- Cabe señalar que, la Ley N° 30063 y su Reglamento establece rangos de multas de acuerdo a la gravedad de la infracción (Muy grave \geq 300 UIT, grave mayor a 50 UIT hasta 300 UIT y leve mayor a 1 UIT hasta 50 UIT), con el objeto de disuadir que el administrado prefiera cumplir la normativa sanitaria antes que transgredirla.
- El proyecto de reglamento propone las sanciones aplicables a cada caso concreto de infracciones, sustentadas en una metodología de cálculo de multas, elaborada en base a los principios económicos desarrollados por Becker (1968) y Cohen (1987). Dichos principios sostienen que los agentes económicos realizan un análisis costo - beneficio antes de infringir las normas por las cuales se rigen, y que la multa es directamente proporcional al daño generado.
- Asimismo, el proyecto establece un régimen de incentivos de pago de multas (descuentos y fraccionamientos), con el propósito que el PAS finalice en cualquiera de sus etapas, antes que el infractor prefiera llevar el procedimiento al sistema judicial. Este régimen de incentivos ha sido elaborado en función al



tiempo de finalización del PAS, donde se aplica un porcentaje de reducción cada vez mayor, de acuerdo al momento en que el infractor desista de continuar con el procedimiento y culmine el mismo.

- Para el pago de la multa o su fraccionamiento, el SANIPES ha establecido una tasa de actualización de manera que no genere un incentivo para fraccionar las multas indefinidamente.
- Asimismo, debemos indicar que, el SANIPES al ser un organismo público, cuenta con la potestad sancionadora, la cual constituye la facultad más afflictiva con que cuenta la Administración, puesto que le permite gravar patrimonios, limitar o cancelar derechos o imponer restricciones a las facultades ciudadanas. Dicha potestad resulta complementaria al poder de mando para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en beneficio del interés público.
- Por último señala que, el proyecto de Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias Pesqueras y Acuícolas se encuentra desarrollado en el marco de las competencias del SANIPES, y las facultades otorgadas mediante Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE

La propuesta normativa tipifica infracciones y sanciones a la normativa sanitaria pesquera y acuícola, esto es a la Norma Sanitaria para las Actividades y Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE y la Norma Sanitaria para Moluscos Bivalvos Vivos, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, modificada por el Decreto Supremo N° 027-2009-PRODUCE, el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE y las normas que establecen obligaciones a los agentes económicos que intervienen en toda la cadena productiva de productos pesqueros y/o acuícolas, incluidos los piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura.

Cabe precisar que las obligaciones establecidas en la normativa sanitaria se encuentran sustentadas en los principios de "Alimentación Saludable y Segura" y de "Responsabilidad Social de la Industria", establecidos en el Decreto Legislativo N° 1062 - Ley de Inocuidad de los Alimentos, que son parte de la política de inocuidad de los alimentos, cuya finalidad es salvaguardar la Salud Pública como Derecho fundamental protegido constitucionalmente, el mismo que se encuentra engarzado con el derecho a la vida y a la integridad.

En este contexto, el Derecho a la Salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por ello, toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas, y por tanto es responsabilidad del Estado garantizarla.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha destacado la necesidad de reconocer a la salud como un bien público, cuya protección le compete, por tanto a la sociedad en su conjunto como manifestación del principio de solidaridad. Así, el Tribunal ha interpretado que es deber de toda persona contribuir al cuidado de la salud.¹

¹ León Florián, Felipe "El Derecho a la Salud en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano", Pensamiento Constitucional N° 19, 2014 página 398.



En ese orden de ideas, se debe entender que de acuerdo a lo antes señalado es deber del Estado vigilar que los operadores involucrados en la cadena alimentaria produzcan alimentos seguros e inocuos, es decir que no sean nocivos para la salud, en salvaguarda de la Seguridad Alimentaria.

Considerando estos fundamentos, es así como adquieren mayor sentido las sanciones jurídicas frente al incumplimiento de estos deberes por parte de todos los administrados que intervienen en las fases de la cadena alimentaria para garantizar la inocuidad de los alimentos que son consumidos por la sociedad.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

Un primer beneficio sobre la implementación del presente Reglamento es que el SANIPES podrá aplicar los procedimientos administrativos sancionadores ante la comisión de infracciones a la normativa sanitaria pesquera y/o acuícola.

Otro beneficio es que el presente Reglamento calza dentro del sistema de protección a la salud pública, entendiéndose que se sanciona a quien efectuó un hecho infractor pero en esencia busca desincentivar a los administrados a que incumplan la normativa sanitaria con el establecimiento de sanciones disuasivas. Cabe señalar que, el esquema de multas a ser aplicado por el SANIPES, en ejercicio de su función sancionadora, garantiza procedimientos prácticos, predictibles, expeditivos y que resulten en multas proporcionadas respecto al incumplimiento.

En consecuencia, el efecto disuasorio del presente Reglamento propiciara que se incremente el grado de cumplimiento a la normativa sanitaria pesquera y acuícola haciendo que los administrados mejoren sus sistemas de inocuidad y aseguramiento de calidad, y puedan prevenirse o reducirse casos de alertas sanitarias e intoxicaciones alimentarias. Esto conllevará a que los mercados nacionales e internacionales sean abastecidos con productos pesqueros y/o acuícolas sanos y seguros. En este contexto, los productos pesqueros y acuícolas peruanos serán más atractivos a nivel internacional lo que propiciará la apertura de nuevos mercados y la liberación de restricciones de otros.

Los costos derivados del reglamento son mínimos. Se encuentran relacionados al tiempo y recursos que deberán invertirse para que la Dirección de Sanciones y Subdirección de Fiscalización Pesquera y Acuícola del SANIPES puedan implementarse para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador, lo que implicara un esfuerzo en un periodo inicial.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Reglamento no modifica ni deroga norma alguna, sino que se incluye al ordenamiento jurídico con fines de salvaguardar la salud pública. Asimismo, es concordante con la normativa general y la normativa sanitaria pesquera y acuícola vigente, permitiendo cubrir el vacío legal que impedía determinar la imposición de sanciones ante hechos constatados por el SANIPES.

